



ORDENANZA VII – N°31

(Antes Ordenanza 3273/23)

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se tiene por Ordenanza General Tarifaria Año 2024 para los Derechos, Tasas, Obligaciones, Gravámenes y Disposiciones en general, que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2.- Los contribuyentes y responsables de las obligaciones establecidas, abonarán los tributos por los conceptos y períodos indicados acorde con las normas aplicándose la unidad de medida denominada unidad tributaria (u.t.). A los fines tributarios se establece que el valor de cada Unidad Tributaria (U.T.) equivale a la suma de pesos doscientos cincuenta 00/100 (\$250,00). Actualizándose la misma de manera semestral de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor acumulado y publicado por el I.N.D.E.C. (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos). La Unidad Tributaria resultante deberá redondearse en múltiplo de diez siempre en beneficio del contribuyente. La actualización se aplicará el mes inmediato siguiente a la publicación de dicho índice, no siendo ésta retroactiva.

ARTÍCULO 3.- La falta total o parcial de pago de los tributos municipales, devengará desde sus respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio del 4 % mensual, quedando facultado el Órgano Tributario Fiscal para adecuar la tasa cuando las condiciones económicas y de mercado lo aconsejen, no pudiendo exceder el fijado por el Organismo Recaudador Provincial.

Fíjese misma tasa de interés punitorio que será aplicado sobre todas las deudas por tasas y demás gravámenes para cuyo cobro se recurra a la vía judicial. El mismo se devengará desde la fecha de interposición de la demanda.

En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses resarcitorios y punitorios si correspondiere.

ARTÍCULO 4.- Convenios de pago. Los convenios de pagos a que se refiere el artículo 57 del Código Fiscal Municipal se ajustarán a las siguientes condiciones:

1) Los tributos que se paguen por medio de convenios tendrán un interés del cuarenta y ocho por ciento (48 %) anual sobre saldo en concepto de financiación. El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar dicha tasa cuando las condiciones económicas y de mercado lo aconsejen, o cuando existan situaciones especiales, o en razón de la variación de costos de los insumos.



- 2) Los convenios de pagos que se suscriban mediante débito directo en tarjeta de crédito o cuenta bancaria, obtendrán un descuento del cinco por ciento (5 %) total sobre el monto actualizado de la deuda.
- 3) El anticipo o la entrega inicial al momento de formalización del Convenio será equivalente al treinta por ciento (30%) de la deuda al momento de la consolidación, quedando el Órgano Tributario Fiscal facultado para adecuar dicho porcentaje cuando las circunstancias así lo requieran.
- 4) La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuatro (4) cuotas alternadas importará la caducidad del plan de facilidades otorgado, operándose la misma de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna. En este supuesto se considerará la deuda como de plazo vencido, reliquidándose la misma más los intereses previstos en la presente Ordenanza.
- 5) El pago fuera de término de cualquier cuota del plan de facilidades de pago, siempre que no implique la caducidad del mismo, llevará consigo el interés fijado en el Artículo 3 de la presente Ordenanza desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del efectivo pago.
- 6) La suscripción del respectivo convenio de pago significará el reconocimiento liso y llano de la deuda que se regulariza y la renuncia expresa a toda acción o interposición de recurso en relación con la misma.

ARTÍCULO 5.- Habilitaciones y permisos. Previo a la habilitación de los locales o iniciación de las actividades gravadas por este derecho, los responsables deberán abonar un gravamen de inspección de:

INSCRIPCIONES	U.T.
Locales de hasta 100 m ² de superficie	13
Locales que se excedan, por cada 100 m ² .	4
Habilitación Temporal (S/Res. D.E. N.º 775/04)	32
Sin local	6
Notas que requieran inspección	6
(salvo las incluidas en puntos anteriores)	
Certificación General por cada Licencia Comercial	6

CAPÍTULO II

DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR



ARTÍCULO 6.- Alícuotas y mínimos. Fíjense las siguientes alícuotas y anticipos mínimos mensuales, para las actividades gravadas por el Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor:

ACTIVIDADES	ALÍCUOTAS	MÍNIMOS
	(tanto por mil)	UT
Comercios en general: quedan incluidas bajo el rubro comercio todas las actividades que no se encuentren expresamente comprendidas en los apartados especiales.	5	10
Kioscos	5	8
Minimercados	5	16
Supermercados	5	30
Talleres Metalúrgicos	5	16
Industria	5	100
APARTADOS ESPECIALES		
Rubros Grupo A		
A.1 Bancos.	20	1000
A.1.1. Bocas de Expendio	-	13
A.1.2. Servicio de Atención al Cliente	-	13
A.1.3. Cajeros Automáticos (Fuera de la entidad Bancaria) c/u	-	32
A.2. Otras entidades financieras y casas de cambio.	20	1000
A.3. Cooperativas de Crédito	20	100
A.4. Servicios de Crédito y Préstamo	20	100
A.5. Servicios de Tarjetas de Crédito	20	100
Rubros Grupo B		
B.1. Compañías Aseguradoras	1	200



B.2. Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión	5	200
B.3. Aseguradoras de Riesgo de Trabajo	5	200
Rubros Grupo C		
C.1. Empresas de Telefonía fija – excluidos telecentros y similares-	10	-
C.2. Empresas de Telefonía Celular	10	-
C.3. Empresas prestadoras de servicios satelitales (incluye todo tipo de servicios –por ej. Televisión-)	10	-
C.4. Empresas prestadoras de servicio de Internet	10	-
C.5. Empresas prestadoras de servicio de Televisión por cable.	10	-
C.6. Empresas de servicios aéreos con Drones		
Rubros Grupo D		
D.1. Casinos (Públicos, Privados y online)	20	1000
D.2. Sala de Bingo u otros juegos de azar	20	1000
D.3. Salas de juego electrónicos, juegos de pc, y similares	20	10
Rubros Grupo E		
E.1. Empresas de Aerotransporte	5	-
E.2. Empresas de transporte de pasajeros.	5	-
E.3. Empresas de transporte de cargas	5	-
E.4. Empresas Constructoras	5	-
Rubros Grupo F		
F.1. Empresas de Servicios de Seguridad y vigilancia	5	-
F.2. Empresas de Servicios de Limpieza	5	-



F.3. Empresas de Servicios de Salud (incluye sanatorios, medicina pre paga, obras sociales, etc.)	5	-
F.4. Empresas prestatarias de servicios de agua y cloacas.	5	-
F.5. Empresa prestatarias de servicio de energía		
Rubros Grupo G		
G.1. Venta al por mayor de Bebidas alcohólicas	5	-
G.2. Venta al por mayor de Cigarrillos y Tabacos	5	-
G.3. Venta de vehículos, –cuando el valor de venta se exceda 75 salarios mínimos vitales y móviles vigentes al 1 de enero de cada año-	5	-
G.4. Ventas de Motocicletas –cuando el valor de venta de exceda 15 salarios mínimos vitales y móviles vigentes al 1 de enero de cada año-	5	-
G.5. Venta de unidades habitacionales nuevas – cuando el valor de venta de exceda 100 salarios mínimos vitales y móviles vigentes al 1 de enero de cada año-	5	-
G.6. Ventas de embarcaciones y motos de agua.	5	-
G.7. Ventas de artículos de joyería, relojes, y similares.	5	-
Rubros Grupo H		
H.1. Restaurantes	5	20
H.2. Bares, Cafés, pubs y similares.	5	20
H.3. Discotecas y otros locales bailables.	5	100
H.4. Albergues por hora/ moteles y similares	5	20
Rubros Grupo I		



I.1. Actividades de intermediación, no contempladas en los rubros precedentes	10	-
Rubros Grupo J		
Ventas en establecimientos comerciales, Hipermercados, o Cadenas de Supermercados, sujeto a la reglamentación específica del Departamento Ejecutivo Municipal.	10	2000
Rubros Grupo K		
Molinos de Yerba Mate	5	28
Secaderos de Té	5	28 - excepto de mayo a septiembre que corresponde 14
Secaderos de Yerba Mate (A cinta)	5	20 - excepto de abril a septiembre que corresponde 28
Otros (Secaderos de elaboración inferior a 50.000 Kg. de yerba canchada)	5	14 - excepto de abril a septiembre que corresponde 21

Cuando el contribuyente posea dos o más locales habilitados para el desarrollo de sus actividades gravadas, el mínimo establecido en este artículo, estará referido a cada uno de dichos locales.

Cuando un mismo contribuyente realice dos o más actividades, deberá pagar la suma de los mínimos que corresponda a cada actividad.

En los apartados A.2 y H.3, cuando el mínimo triplique el monto que resulte de aplicar la alícuota por el monto imponible declarado, el tributo se liquidará por este último procedimiento.

Salvo para los casos en que se prevea un mínimo especial, el mismo se fija en doce (12) U.T.

ARTÍCULO 7.- Actividades sin local comercial. El contribuyente encuadrado en el artículo 100 del Código fiscal abonará un canon anual pagadero en cuatro cuotas iguales y consecutivas de ocho (8) U.T. cada una con vencimiento los días quince (15) o día hábil siguiente, en los meses de abril, mayo, junio y julio. El contribuyente encuadrado en este último régimen que inicie actividad



a partir del 01 de julio al 31 de diciembre de 2023 abonará un canon proporcional. Quienes optaren por el pago unificado del canon anual antes del primer vencimiento abonarán veinticuatro (24) U.T.

ARTÍCULO 8.- Actividad Estacionaria. Los comercios dedicados a la fabricación o venta de helados o cremas heladas, exclusivamente, y que por su característica de actividad estacionaria suspendan sus funciones durante los meses de abril a agosto de cada año mediante el cierre del local, previa comunicación escrita de cierre y apertura, al Departamento Ejecutivo, no abonará el Derecho de Inspección, Registro y Servicios de Contralor correspondiente a esos períodos pudiendo reiniciar su actividad en el mes de septiembre sin necesidad de una nueva Habilitación Comercial.

ARTÍCULO 9.- Vencimiento. El pago del Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor, se efectuará el día quince (15) de mes siguiente del período devengado o el día hábil siguiente, en caso de día feriado, asueto o inhábil administrativo. El contribuyente deberá presentar, aún sin pago o movimiento la Declaración Jurada mensual correspondiente.

Deberá, además, presentar Declaración Jurada Anual de sus movimientos del año calendario inmediato anterior con vencimiento el 31 de marzo de cada año. Adjuntar a esta Declaración el Formulario SR-320 (Contribuyentes Directos) o Formulario CM-05 (Contribuyentes de Convenio Multilateral) de la Agencia Tributaria Misiones.

Aquellos que posean sucursales, presten servicios o desarrollen actividad en otras localidades de Misiones, deberán dejar expresa constancia del pago de dicho tributo demostrando la base imponible en las declaraciones juradas presentadas en esos Municipios, caso contrario estará obligado al pago en la ciudad de Oberá del gravamen total del monto imponible mensual, incluyendo en la base imponible todos los actos realizados.

Los contribuyentes que desarrollen sus actividades en más de una jurisdicción provincial deberán tributar sobre la base imponible distribuida de conformidad a las previsiones del convenio multilateral vigente.

ARTÍCULO 10.- Pasado el término de un año sin pago del Derecho regulado en este Capítulo, el Municipio, previa constatación del cese de actividades, procederá a la baja automática del contribuyente en el Sistema, sin perjuicio de realizar todas las actuaciones correspondientes para el cobro de lo adeudado.

ARTÍCULO 11.- Exención y reducción. Los nuevos comercios que se inscriban debidamente en el ejido municipal de manera voluntaria e inicien efectivamente las operaciones, gozarán de una exención en el pago del derecho por el término de un (1) año.

Vencido dicho término y durante un (1) año inmediato siguiente abonarán la alícuota fijada, reducida en un cincuenta por ciento (50%).



Quedarán excluidos de dichos beneficios aquellos comercios donde el departamento Ejecutivo constate la continuidad de un comercio preexistente.

El Departamento Ejecutivo queda facultado a reglamentar los requisitos para acogerse al presente beneficio.

Todo contribuyente que se encuentra inscripto/ preinscripto en la Cámara Regional de Industria, Producción y Comercio de Oberá (CRIPCO) o en otras Instituciones Regularmente constituidas de similares características, se encontrará exento de abonar el derecho de inspección al que hace referencia el Artículo 4 de la presente ordenanza tributaria, todo ello conforme a la reglamentación a realizarse por el Departamento Ejecutivo, el Concejo Deliberante y las instituciones correspondientes.

Aquellos contribuyentes que abonen en término, de acuerdo a los vencimientos establecidos, el Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor, recibirán un beneficio equivalente a un descuento del 10% en el pago de la cuota correspondiente. Este mismo descuento les corresponderá a aquellos nuevos comercios con períodos vencidos al momento de obtener la Licencia comercial cuando hayan iniciado el expediente para la habilitación municipal en tiempo y forma, pero la conclusión del trámite se demoró en las oficinas de la municipalidad que intervienen en dicho expediente. Exceptuase del presente descuento a aquellos comercios con licencias vencidas.

ARTÍCULO 12.- Actividades restringidas. Para el supuesto de que el Departamento Ejecutivo Municipal restrinja actividades comerciales con fundamento en la salud pública, el orden social, causas de fuerza mayor, o cualquier otra tendiente a proteger los intereses de la ciudadanía, podrá exceptuar del pago de los montos mínimos durante el tiempo que dure la medida.

CAPÍTULO III

DERECHO DE INTRODUCCIÓN DE MERCADERÍAS EN GENERAL

ARTÍCULO 13 Toda introducción de mercaderías efectuada por comerciantes, firmas comerciales o cualquier persona, con habilitación comercial fuera de este Municipio, deberá abonar una tasa por el control, inspección o re inspección de mercaderías, por cada vehículo que ingrese al ejido municipal, independientemente de que abonare el Derecho de Inspección, Registro y Servicios de Contralor en otra municipalidad de esta u otra provincia, de acuerdo al siguiente detalle:

VEHÍCULOS	U.T.
Hasta 1.000 kg.	5



Hasta 7.000 kg	10
Hasta 10.000 kg	12
Cuya capacidad de carga supera los 10.000Kg	15

ARTÍCULO 14.- El mencionado Derecho rige para las firmas distribuidoras en general, a pesar de que las mismas se dediquen exclusivamente a la entrega de pedidos de mercaderías.

ARTÍCULO 15.- Las Firmas Distribuidoras en general deberán abonar diariamente ante la Municipalidad local los derechos establecidos precedentemente, al iniciarse la jornada diaria de labor o en su defecto abonar por adelantado, previa presentación de un duplicado debidamente autenticado de la Licencia Comercial y de la habilitación del vehículo si correspondiere.

ARTÍCULO 16.- Quedan exentos de este derecho, las firmas comerciales o personas que posean licencia comercial dentro del ejido municipal, previa presentación del duplicado autenticado de la licencia comercial y de la habilitación del vehículo si correspondiere.

CAPÍTULO IV

TASA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, VETERINARIA Y ZONOSIS

ARTÍCULO 17.- Por el control, inspección o re inspección bromatológica de los productos alimenticios frescos, enfriados o congelados y de las condiciones del transporte de los mismos, que sean introducidos a la Ciudad de Oberá:

POR CADA KG.	U.T.
Carne bovina	0,02
Carne porcina, ovina o de pollo	0,03
Pescado	0,03

ARTÍCULO 18.- En carácter de Tasa de Introducción y Control Veterinario de Productos Grasos, Embutidos y Chacinados, se abonará:

POR CADA KG.	U.T.
--------------	------



Chacinados y salazones	0,02
Menudencias bovinas	0,02
Conservas de origen animal	0,02

ARTÍCULO 19.- En carácter de tasa de introducción y control veterinario, se abonará:

	U.T.
Por cada kg. de grasa elaborada	0,02
Por cada litro de leche	0,01
Por cada kg. de derivados lácteos	0,02
Por cada maple de 2 docenas y media de huevos	0,02
Por cada kg. de miel a granel	0.02
Por cada litro de aceite vegetal a granel o por kg. de margarina vegetal	0,02
Por litro / kg de helado	0,02

Atento a la falta de billetes de baja denominación y caso de ser necesario, se realizará el redondeo a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 20.- En carácter de Tasa por inspección veterinario en los establecimientos faenadores, se abonará por cada animal bovino faenado un (1) U.T.

ARTÍCULO 21.- En carácter de tasa por Inspección Veterinaria, Examen Clínico, Certificación sanitaria, se deberá abonar la suma de ocho (8) U.T.

ARTÍCULO 22.- Por habilitación de vehículo, tendrá validez por un año desde la fecha de emisión o renovación. Se distinguen las siguientes categorías:

VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTREN RADICADOS EN EL MUNICIPIO DE OBERÁ	U.T.
--	------



Furgones destinados al transporte de carnes	14
Vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias en general (Frutas, verduras, fiambres, lácteos, etcétera.)	12
Vehículos destinados al transporte de bebidas en general	12
Vehículos destinados a Cargas en General	12

VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN RADICADOS EN EL MUNICIPIO DE OBERÁ	U.T.
Furgones destinados al transporte de carnes	27
Vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias en general (Frutas, verduras, fiambres, lácteos, etcétera.)	22
Vehículos destinados al transporte de bebidas en general	22
Vehículos destinados a Cargas en General	22

ARTÍCULO 23.- Las tasas enunciadas por Tasas de Inspección y Contralor Veterinario en los establecimientos habilitados por la municipalidad o Dirección de Ganadería o Ente Nacional, y en los casos de que estos establecimientos poseen Control Veterinario Provincial o Nacional, abonarán una tasa de re inspección igual a la estipulada en el Artículo 20.

ARTÍCULO 24.- Sin prejuicios de que los Establecimientos posean habilitación Provincial o Nacional, esta Municipalidad realizará las inspecciones de control veterinario de dichos establecimientos.

ARTÍCULO 25.- Con excepción del Inspector Veterinario y los ayudantes del Matadero Frigorífico, todo personal encargado de la faena corre por cuenta y riesgo del propietario o responsable del Establecimiento, los que deberán contar con los respectivos Carnet Sanitario renovándose cada seis (6) meses y el Establecimiento deberá proveer de vestimentas adecuadas a todo el personal afectado.



ARTÍCULO 26.- Las tasas por Inspección y Control Veterinario en los establecimientos faenadores y elaboradores de productos cárneos, grasos, embutidos y chacinados, abonarán semanalmente dentro de los plazos establecidos en el Artículo 51 del Código Fiscal Municipal.

LUCHA ANTIRRABICA

ARTÍCULO 27.- Por intermedio de la dependencia específica del Programa de Lucha Antirrábica, se abonará:

	U.T.
a) Por patentamiento de canes o animales similares, por cada animal y por año	10
b) Por habilitación o inspección de criaderos o pensiones de canes o similares, anual	20
c) Por habilitación de locales de exposición de canes o animales similares, por cada día de duración	15
d) Por observación o inspección de canes mordedores: d.1) En el Canil Municipal /animal/día d.2) En domicilio /animal/día	5 10
e) Por examen clínico veterinario, inspección y Certificado sanitario	10

LIBRETA SANITARIA

ARTÍCULO 28.- Para la obtención del Carnet Sanitario, que tendrá vigencia por un año a partir de la fecha de su emisión o renovación, deberá completarse la ficha médica correspondiente.

Se abonará por emisión, renovación o duplicado diez (10) U.T.

CARNET MANIPULADOR DE ALIMENTOS



ARTÍCULO 29.- El carnet de manipulador de alimentos tendrá vigencia por tres años a partir de la fecha de emisión o de renovación, para su obtención deberá realizarse el curso de manipulador de alimentos.

Se abonará por emisión del carnet, renovación y duplicado treinta (30) U.T.

ARTÍCULO 30.- Los generadores de residuos patológicos, abonará de manera mensual y anticipada, por el servicio de recolección:

- 1) Cuando se retiren una vez por semana treinta (30) U.T;
- 2) Cuando se retiren hasta tres veces por semana cincuenta (50) U.T;
- 3) Cuando se retira eventualmente por cada vez treinta (30) U.T;
- 4) Cuando se retiren una vez por semana y la tasa sea abonada por la Asociación Profesional que lo represente a nombre del generador de residuos, veinticinco (25) U.T;
- 5) Cuando se retiren tres veces por semana y la tasa sea abonada por la Asociación Profesional que lo represente a nombre del generador de residuos, cuarenta (40) U.T;
- 6) Cuando se retiren de Clínicas y Sanatorios hasta tres veces por semana setenta (70) U.T.

Se deberán usar bolsas de color rojo de ciento veinte mil (120) micrones de espesor, correctamente identificadas y con precinto inviolable, las que serán ofrecidas al mismo costo que comercializa la prestataria del servicio.

CAPÍTULO V

TASA RETRIBUTIVA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 31.- La tasa a abonar resultará de la aplicación de:

- 1) Por hectárea en la zona rural (T4) 3 U.T;
- 2) Por metro de frente en la zona urbanizada de la Ciudad de Oberá, de acuerdo a la zonificación confeccionada para tal efecto T1, T2 y T3;
- 3) Se establece que la tasa será aplicada sobre la totalidad de las parcelas cargadas al sistema hasta el 31 de diciembre del año anterior a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, según el cálculo confeccionado por el Departamento de Catastro de la Municipalidad de Oberá, resultante de los índices de valores urbanísticos según la ubicación de la parcela, servicios prestados y mejoras de infraestructura vial con que cuenta el inmueble;
 - a) En ningún caso la tasa obtenida podrá ser inferior a sesenta y ocho (68) U.T;
 - b) Para terrenos baldíos, no podrá ser inferior a ciento treinta y seis (136) U.T;



- c) Para los inmuebles que no cuenten con factibilidad de servicios para construir (luz/agua potable), debiendo su propietario acreditar tal situación ante el municipio, el mínimo será de sesenta y ocho (68) U.T.
- d) A los terrenos baldíos que por su ubicación deban abonar la tasa general con recargo según el artículo 39, le será bonificado el mismo, por el término de un año, con opción renovable, cuando se encuentre construyendo en el inmueble. La exención del recargo tendrá vigencia a partir del inicio de la obra y mientras la misma tenga continuidad, debiendo constatar la Departamento de Obras Privadas, siempre que el inmueble en cuestión se encuentre al día con las Tasas Retributiva a la Propiedad Inmueble, mejoras como cordón cuneta, empedrado o asfalto.
- e) Para el caso especial de los terrenos que fueron subdivididos como lote Z, se determinará como tasa la que le corresponde al lote al cual serán anexados, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 15 bis inciso b de la Ordenanza N.º 1.794 (ex 026/2.007)

ARTÍCULO 32.- La tasa prevista en el Artículo precedente, será abonada en once (11) cuotas.

ARTÍCULO 33.- La aprobación de mensuras por unificación o subdivisión, requerirá de la cancelación previa del total de la tasa retributiva de la propiedad inmueble anual y de la deuda que pudiere presentar en carácter de contribución por mejoras sobre la partida o las partidas madres. La nueva unidad inmobiliaria o nuevas unidades inmobiliarias emergentes como producto de la unificación o subdivisión, se obligarán con el tributo de la tasa una vez aprobado el plano de mensura por la dirección general de catastro de la provincia.

ARTÍCULO 34.- Los vencimientos para el año en curso, se operará de acuerdo a las siguientes fechas:

Primera cuota	10 de febrero
Segunda cuota	10 de marzo
Tercera cuota	10 de abril
Cuarta cuota	10 de mayo
Quinta cuota	10 de junio
Sexta cuota	10 de julio
Séptima cuota	10 de agosto



Octava cuota	10 de septiembre
Novena cuota	10 de octubre
Décima cuota	10 de noviembre
Décimo primera cuota	10 de diciembre

El contribuyente que se encuentre al día al momento del vencimiento de la primera cuota, podrá acceder a un descuento del veinte (20%) por pago unificado y al contado. Si además el pago se realiza mediante el portal tributario recibirán un beneficio adicional del diez (10%) de descuento.

ARTÍCULO 35.- Aquellos contribuyentes que no hagan uso del beneficio del artículo precedente y que abonen en término la Tasa Retributiva a la Propiedad Inmueble recibirán una bonificación del diez (10%) en cada cuota.

ARTÍCULO 36.- Bonificaciones. Los veteranos héroes de Malvinas, y personal activo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios gozarán de la bonificación del 100% (cien por ciento) de las tasas establecidas en este capítulo siempre y cuando tengan una única propiedad inscripta a su nombre.

ARTÍCULO 37.- Vencimientos. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar por resolución las fechas de vencimiento de las tasas establecidas en este capítulo.

UNIDADES INDEPENDIENTES O PROPIEDADES HORIZONTALES

ARTÍCULO 38 Los edificios con departamentos abonarán en concepto de Tasa General de Inmuebles, por metros de frente según su distrito más veinte (20) U.T. por unidad independiente.

En los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, las unidades funcionales abonan acorde al porcentual fiscal.

ARTÍCULO 39.- Se fija para los terrenos baldíos, los recargos que se establecen según la zona en que se ubiquen:

- 1) Zona T1, abonará el 100 % más del valor de la tasa confeccionada por el Departamento de Catastro y Planeamiento.
- 2) Zona T2, abonará el 50 % más del valor de la tasa confeccionada por el Departamento de Catastro y Planeamiento.

CAPÍTULO VI

DERECHOS SOBRE LA CONSTRUCCIÓN



ARTÍCULO 40.- Se fija la siguiente escala de alícuotas y tasas mínimas, que se aplicarán sobre la tasación de la obra determinada por el Departamento de Obras privadas del municipio o el área respectiva que en el futuro la reemplace para cada tipo de obra, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título 16 C.F.M.

- 1) Por cada proyecto de construcción, refacción o ampliación de Viviendas, se abonará (0.5%), sobre el importe de la tasación que establezca el Departamento de Obras Privadas, con una tasa mínima de treinta y cinco (35) U.T.
- 2) Por cada proyecto de construcción, de obra nueva, refacción o ampliación de departamentos, locales comerciales, industriales, piscinas y afines, se abonará el (0.5%), sobre el importe de la tasación que establezca el Departamento de Obras Privadas con una tasa mínima de cincuenta (50) U.T. Cuando la remodelación interna no conlleva variación de superficie el importe del tributo se reduce a la mitad.
- 3) Documentaciones o relevamientos de obras existentes, destinadas a Viviendas, se abonará el (1%), sobre la tasación que establezca el Departamento de Obras Privadas, con una tasa mínima de setenta (70) U.T.
- 4) Documentaciones o relevamientos de obras existentes, destinadas a departamentos, negocios, industrias, se abonará el (1,0%), sobre la tasación que establezca el Departamento de Obras Privadas, con una tasa mínima de noventa (90) U.T.
- 5) Presentación con intimación. Por cada obra en construcción o ejecutada sin planos aprobados y que fueran detectadas por la municipalidad, se abonarán el (2,0%), de la tasación que establezca el Departamento de Obras Privadas de la Municipalidad de Oberá, siendo la Tasa Mínima de ciento veinte (120) U.T.
- 6) Se considera media superficie para el cobro de tasas lo siguiente:
 - a) Aleros de más de 1 m de saliente.
 - b) Superficies semicubiertas (entiéndase por éstas las que tienen hasta el 50% de sus lados libres)
 - c) Por el avance sobre líneas municipales: se establecen los siguientes valores sobre la tasación aprobada por el Departamento de Obras Privadas al momento del pago.
 - d) Para balcones descubiertos y semicubiertos el 5%.
 - e) Para balcones cubiertos o cuerpos salientes el 10%.
- 7) Los profesionales de la Agronomía, Arquitectura e Ingeniería que realicen trámites municipales y no cuenten con local comercial o profesional habilitado en el Municipio, abonarán la tasa correspondiente de acuerdo al siguiente detalle:
 - a) Para Planos de Construcción: Se abonará por trabajo presentado, resultando el monto equivalente al (0.05%) del monto de la obra establecido en la Dirección de Obras Privadas.



TABLA DE VALORES PARA PLANOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 41.- Se establece la siguiente tabla de montos a determinar valores para planos de construcción según la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad de Oberá:

1	<u>Ampliación de vivienda</u>	De acuerdo a cómputo y presupuesto y a criterio de Obras Privadas
2	<u>Viviendas unifamiliares y multifamiliares por M2</u>	U.T.
a)	De madera común con local húmedo de mampostería	50
b)	De madera machimbrada con local húmedo de mampostería	60
c)	De madera machimbrada doble pared mixto local húmedo	65
d)	De albañilería en viviendas masivas e industriales hasta 50,00 m2	75
e)	Construcciones completas sin elementos suntuosos hasta 90,00 m2	85
f)	Vivienda individual completa hasta 130,00 m2	90
g)	Vivienda individual completa hasta 180,00 m2	95
h)	Vivienda individual completa más de 180,00 m2	100
i)	De mayor suntuosidad	110
j)	Departamentos para alquiler 1 y 2 ambientes planta baja	100
3	<u>Edificios en altura para vivienda, oficinas, consultorios, con o sin local comercial por M2</u>	U.T.



a)	Hasta 4 plantas sin ascensor, terminaciones mínimas	140
b)	Hasta 4 plantas sin ascensor, categoría superior	150
c)	Hasta 9 pisos de altura con ascensor	230
d)	Más de 9 pisos de altura con ascensor	260
4	<u>Edificios públicos por M2</u>	U.T.
a)	Bancos, teatros, cines, etc.	230
b)	Hospitales, sanatorios y clínicas de alta complejidad	240
c)	Hospitales, sanatorios y clínicas de media complejidad	210
d)	Hospitales, sanatorios y clínicas de baja complejidad	180
5	<u>Locales comerciales por M2</u>	U.T.
a)	Locales comerciales c/ servicios adicionales	120
b)	Escuelas, Guarderías, Colegios, Iglesias, Clubes y Gimnasios	90
c)	Postes para servicios en la vía pública por unidad	6
d)	Estructuras de soporte para antenas por metro lineal de altura	20
6	<u>Hoteles, moteles, hosterías por M2</u>	U.T.
a)	Cabañas, hoteles de 3 estrellas, hosterías y moteles	160
b)	Hoteles de 4 estrellas	180
c)	Edificios de Obras públicas según cómputo y presupuesto	-



d)	Piletas de natación por M2 sup. espejo agua	90
e)	Otros, según cómputo y presupuesto	
f)	Estaciones de servicios	200
g)	Edificios para cocheras	100
7	<u>Industrias por M2</u>	U.T.
a)	Tinglados abiertos con o sin pisos	60
b)	Galpones para depósitos con cerramientos hasta 5,50 mts de altura	90
c)	Galpones para depósitos con cerramientos de más de 5,50 mts hasta 7,00 mts de altura con o sin entrepiso	110
d)	Con cubiertas de H° A°	150
e)	Fábricas o similares de complejidad superior según cómputo y presupuesto	
8	<u>Derechos de Oficinas</u>	U.T.
a)	Trámites comunes en general: notas que no requieren envío	3
b)	Trámites comunes en general: notas que requieren envío de contestación	6
c)	Trámites comunes en general: notas que requieran inspección	10
d)	Tramites urgentes	20
e)	Certificado de suelo (Uso Conforme)	
f)	Visación de carpetas y planos	7



g)	Autorización de demolición de inmueble	-
h)	Autenticación de planos aprobados por legajos	4
i)	Certificado general	4
j)	Certificado final de obra de oficio	60
k)	Certificado libre deuda	-
l)	Juegos de carpetas planos de construcción más ficha de edificación	6
m)	Cartel de obra/ Mensura	40
o)	Derechos de archivos	4
p)	Otros	4

VISACIÓN DE PLANOS DE MENSURAS

ARTÍCULO 42.- Por la visación de planos de mensuras, se abonarán los montos que se indican a continuación:

	U.T.
Mensura simple	20
Por aprobación de unificación de anexión parcelaria por cada lote inicial	20
Adicional por cada lote o parcela a fraccionar o unidad funcional en las propiedades horizontales	20
Revisado de planos	10



Por derecho de inspección por cada mensura presentada	20
---	----

CAPITULO VII

OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 43.- Los prestadores de los servicios públicos cualquiera sea su forma jurídica: pública, privada o mixta, que se mencionan a continuación, por la ocupación del espacio aéreo o superficie, o subterráneo, y uso para redes domiciliarias, deberán abonar mensualmente y en la misma boleta que corresponda al Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor, el día quince (15) de cada mes los siguientes importes:

- 1) Espacio aéreo:
 - a) Instalaciones aéreas utilizadas en el Servicio del Dominio Municipal (Espacio aéreo) sobre facturación básica (Ingresos Brutos) el 2%.
 - b) Por explotación del circuito cerrado de televisión, sobre facturación básica el 2%.
- 2) Subsuelo Municipal: abonarán una tasa sobre facturación básica del 2%.

CAPITULO VIII

DERECHO DE OFICINA Y TASAS VARIAS

ARTÍCULO 44.- Fijase los Derechos por los conceptos que se indican a continuación:

		U.T.
a)	Certificado de libre deuda por cada unidad económica y concepto tributario	6
b)	Trámite Urgente 24 hs. para cualquier certificado o copias	15
c)	Inscripción o actualización de datos en Catastro Municipal y Padrones	3
d)	Certificaciones referentes de obras	10
e)	Otras actuaciones	6



f)	Por cada constancia de no poseer bien inmueble	2
g)	Permiso de instalación de energía eléctrica	10
h)	Permiso de dinamitación por cada carga	10
i)	Traslado de residuos, materiales varios, poda de árboles y otros por cada viaje de camión	20
j)	Venta de agua potable, por viaje	12
k)	Por cada servicio de carro atmosférico. El servicio será de forma exclusiva para los residentes que no cuenten con red cloacal.	40
l)	Flete fuera de radio urbano, por kilómetro.	2 con un mínimo de 10
m)	Desmalezamiento, por metro cuadrado	0,25
n)	Poda o tala, por hora	4
ñ)	Demoliciones, por metro cuadrado	0,25
o)	Movimiento de suelo, por horas de servicio	40
p)	Construcción de obras, por metro cuadrado (Se faculta al poder ejecutivo a fijar el monto según el tipo de obra a realizar).	-
q)	Notas que requiera envío de contestación	6

Los apartados m), n), o) y p) se realizarán exclusivamente, cuando el juez de falta así lo dictamine.

ARTÍCULO 45.- Se establece la tasa por actividad y mantenimiento por el uso de un espacio municipal de dominio público o privado o en locación a entidades públicas de diferentes jurisdicciones, municipal, provincial o nacional que brinden un servicio a la comunidad. La tasa mencionada se establece en el valor equivalente de las erogaciones que le genere al municipio el presente otorgamiento.

CAPITULO IX



DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE INSTALACIÓN
DE ANTENAS DE TELEFONÍA CELULAR

ARTÍCULO 46.- Por cada estructura de soporte de antenas Telefonía Celular, se abonará el siguiente monto:

	U.T.
Pedestal por terraza	1000
En frentes y contrafrentes por edificio	1000
Estructura de soporte sobre edificio	1430
Estructura de soporte sobre terreno	2150
Celdas de estaciones radioeléctricas, servicios de telefonía móvil (STM), de comunicaciones personales (PCS) y de radiocomunicaciones móvil celular (SRMC)	143

CAPITULO X

TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS DE RADIOFRECUENCIA, RADIODIFUSIÓN Y
TELE Y RADIOCOMUNICACIONES

ARTÍCULO 47.- Fijase a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de estructura de soporte de antenas, de radiofrecuencia y telecomunicaciones, los siguientes montos mensuales:

- 1) Estructura soporte de antenas de telefonía celular o de éstas conjuntamente con otros sistemas de transmisión o difusión:
 - Pedestal por terraza 215 U.T.
 - En frentes y contrafrentes por edificio doscientos quince (215) U.T.
 - Estructura de soporte sobre edificio doscientos quince (215) U.T.
 - Estructura de soporte sobre terreno doscientos ochenta y seis (286) U.T.
 - Celdas de estaciones radioeléctricas, servicios de telefonía móvil (STM), de comunicaciones personales (PCS) y de radiocomunicaciones móvil celular (SRMC) setenta y dos (72) U.T.
- 2) Estructuras de antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM y T.V.):



- Estructura de soporte sobre edificio doscientos quince (215) U.T.
- Estructura de soporte sobre terreno doscientos ochenta y seis (286) U.T.
- 3) Estructuras de antenas de radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones:
 - Estructura de soporte sobre edificio doscientos quince (215) U.T.
 - Estructura de soporte sobre terreno doscientos ochenta y seis (286) U.T.

CAPITULO XI

DIRECCION DE INSPECCION GENERAL Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 48.- Concepto e interpretación. En concordancia con la Ley N° 24.449, el valor de la multa o infracción se determina en unidades fijas, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta grado 3 de la ciudad de Oberá. En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

La actualización y determinación de la unidad fija será realizada mediante resolución del ejecutivo municipal de manera trimestral.

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 49.- El Derecho de Publicidad y Propaganda será regido de acuerdo a lo establecido en el título 20 requisitos para obtener publicidad – artículos. 205 al 226 del código fiscal municipal en vigencia, los cuales contemplan las diversas situaciones como ser, previa aprobación por la dirección de desarrollo urbano.

requisitos - analogía - carácter precario - inscripción - visación - textos con errores - anuncios salientes - colocación - características - superficie útil - retiros o sustitución de avisos - responsables - superficie - pago de los derechos - retiros de avisos - exenciones - prohibiciones - penalidades - falsa declaración - publicidad sin permiso - retiro por falta de pago.

ARTÍCULO 50.- El pago del Derecho de Publicidad y Propaganda será anual, y su valor por metro cuadrado o fracción será:

- 1) Cartelería fija quince (15) U.T.
- 2) Cartelería a través de pantallas o similar diecisiete (17) U.T.
- 3) Por distribución en la vía pública a través de cualquier medio, de folletos, volantes como método de difusión o propaganda dentro del ejido municipal, por día cinco (5) U.T.

Se exceptúa de lo dispuesto para Derecho de Publicidad y Propaganda aquellas que respondan a un interés público y que no busque un fin lucrativo, el cuál será determinado por el poder ejecutivo. Los montos recaudados por derecho de publicidad en vehículos serán destinados para sufragar la campaña contra las adicciones emprendidas por el Concejo Deliberante (Resolución N°144/04).



ARTÍCULO 51.- El Contribuyente tendrá la opción de abonar la totalidad del importe.

ARTÍCULO 52.- Los elementos de publicidad o propaganda colocados en infracción a las disposiciones del presente artículo de prohibiciones, podrán ser retirados o secuestrados por la autoridad municipal, debiéndose abonar la multa igual a dicha tasa más los gastos que demande su desmontaje y traslado, además el doble de la tasa que hubiera omitido su previo abono

ARTÍCULO 53.- A los fines de estimular la iluminación en la vía pública, quedan exentos de las tasas correspondientes todo cartel o letrero luminoso, que realicen publicidad sobre su local y corresponda exclusivamente de dicho local

Los letreros ya establecidos y de estas características deberán anualmente presentar una solicitud similar a los fines de la obtención del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 54.- Los letreros luminosos que no se mantengan encendidos en horas nocturnas y que fuesen detectados mediante inspecciones o denuncias, pagarán una multa consistente en el 100% del derecho vigente, por cada vez en que se detectare tal infracción.

Por la distribución de folletos en la vía pública, por cualquier método, sin contar con el pago del gravamen establecido, el responsable será sancionado con multas diarias de cincuenta (50) U.F.

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 55.-

- 1) Trámites comunes en general sin costo
- 2) Certificaciones en general diez (10) U.T.
- 3) Solicitud de permiso por cada espectáculo público sin costo
- 4) Solicitud de actividad esporádica, festivales- expendio- por adelantado veinte (20) U.T.
- 5) Uso de inspectores eventos privados por hora, por inspector doce (12) U.T.

FUNCIONAMIENTO DE AUTOPARLANTES / PARLANTES

ARTÍCULO 56 Sin perjuicio de la reglamentación acerca del funcionamiento de altoparlantes / parlantes, que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo Municipal, se establece altoparlantes rodantes con o sin imágenes por mes treinta y tres (33) U.T.

ARTÍCULO 57 Las contravenciones respectivas de uso de potencia y colocación de bocinas, sin autorización fijada por la presente ordenanza y artículo, serán sancionadas con multas de cuatrocientos (400) U.F.

TASA VEHICULOS PRESTACION DE SERVICIOS



encuadrando dentro del presente artículo cuando los espectáculos sean organizados por particulares.

ARTÍCULO 65.- No obstante, lo dispuesto precedentemente los organizadores de espectáculos públicos y diversiones, determinados seguidamente, abonarán las siguientes tasas:

Por cada proyección cinematográfica, efectuada por empresas ambulantes se abonará por función, el 10% de cada entrada y en caso de no venderse entradas cinco (5) U.T.

- 1) **TEATROS, REVISTAS Y SIMILARES:** Por cada espectáculo teatral en el que cobre entrada se abonará:
- a) Compañías de revistas y obras frívolas o picarescas.
 - b) Teatro profesional, comedias musicales, espectáculos de ilusionismo, magia, prestidigitaciones o teatro interpretado en idioma extranjero
 - c) Revista, folklóricas, ballets, conciertos, óperas, operetas, zarzuelas y todo otro espectáculo no previsto específicamente.

El inciso 1, 2, 3 se regirán por el Artículo. 63 de la presente ordenanza.

- 2) **PARQUES DE DIVERSIONES:**
- a) De hasta 10 juegos o kioscos, cada uno, por día 1,20 U.T.
 - b) De hasta 15 juegos o kioscos, cada uno, por día 1,90 U.T.
 - c) De más de 15 juegos o kioscos, cada uno, por día 2 U.T.

ARTÍCULO 66.- Las calesitas que no comprende ningún otro juego, por día 6.5 U.T.

ARTÍCULO 67.- Por autorización del funcionamiento de circos o parques de diversión, previa presentación de los respectivos seguros del espectador, se abonará por quincena o fracción 70 U.T.

ARTÍCULO 68.- Por festivales diversos realizados por clubes, asociados o agrupaciones, se 8.- abonará 10 U.T.

ARTÍCULO 69.- Por cada desfile de modelos se abonará:

- 1) Realizados por particulares 30 U.T.
- 2) Realizados por Clubes, Asociaciones o agrupaciones 15 U.T.

ARTÍCULO 70.- Por kermeses, romerías y ferias de platos, que serán autorizados solamente a entidades o asociaciones culturales o de buen público, se abonará por adelantado y por día 80 U.T.

ARTÍCULO 71.- Para la inscripción como representante de conjuntos artísticos para la realización de festivales danzantes o espectáculos, se abonará por cada espectáculo 80 U.T.



ARTÍCULO 72.- Por la inscripción como Promotor de Box Profesional se abonará por cada espectáculo 21 U.T.

GENERALIDADES

ARTÍCULO 73.- En las reuniones públicas, de carácter estudiantil, o similares, bailes, etcétera., con cobro de entrada, organizadas para recaudar fondos deberán contar con el patrocinio del Establecimiento, que se hará responsable del orden de la reunión.

ARTÍCULO 74.- En caso de suspensión de un festival por mal tiempo u otras causas justificadas, el pago del derecho será válido para la función siguiente.

ARTÍCULO 75.- La Municipalidad no habilitará ninguna función de circo, parque de diversiones o espectáculos que requieran de una inspección de seguridad, hasta tanto no se haya comprobado que las instalaciones reúnen dichas exigencias.

INFRACCIONES

ARTÍCULO 76.- Por infracción a lo establecido en el presente capítulo se abonará:

- 1) Por falta de pago en los plazos estipulados, con un recargo del 10%.
- 2) Por falta de Autorización Municipal sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, un recargo del 30%.

ARTÍCULO 77.- Los infractores al artículo anterior serán pasibles de una multa equivalente al 100% del importe correspondiente, sin perjuicio de abonar las sumas adeudadas. En estos casos, hasta tanto no se abonen los derechos y multas correspondientes, la Municipalidad podrá denegar nueva autorización o clausura del local.

ARTÍCULO 78.- El arrendamiento del Complejo Deportivo Municipal, demandará un tributo equivalente al 10% sobre la recaudación bruta, que estará a cargo de los organismos u organizadores responsables del espectáculo. Toda excepción al presente artículo es atribución del Concejo Deliberante.

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 79.- Por la utilización de la vía pública y por los conceptos que se enumeran a continuación abonarán los siguientes derechos y por mes adelantado:

Por cada local móvil destinado a la venta de cualquier tipo de mercaderías, previa autorización municipal, por mes y por adelantado 30 U.T.

ARTÍCULO 80.- Previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal, por ocupación de la vía pública, plazas, plazoletas, parques, paseos o predios municipales, incluyendo la colocación



de carteles luminosos, por parte de empresas o entidades privadas, abonarán de acuerdo al siguiente detalle:

Por metro cuadrado de ocupación y de manera mensual 21 U.T.

Estas tasas serán abonadas por los dueños de las carpas y por predios particulares, los mismos, o en su defecto los propietarios de los terrenos serán los responsables de los pagos de incumplimiento de sus ocupantes, pudiendo ser ejecutados por la vía de apremio.

VENEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 81.-

1) Definase como vendedor ambulante a toda persona que ofrezca un servicio ambulante de venta de productos alimenticios o no alimenticios, de manufacturación primaria propia o de terceros, que no presuma producción comercial o industrializada, tanto de origen nacional como de origen importado. Así también quedarán comprendidos en este capítulo, los vendedores de rifas, quinielas, promociones y otros.

Quedan exceptuados de este título, los vendedores que se instalen en terrenos propios o de terceros y que ofrezcan productos para la venta directa; los cuales estarán encuadrados en lo establecido por el Artículo 100 del Código Fiscal Municipal debiendo cumplimentar con los requisitos exigidos para tal comercio.

2) Definase a los efectos de esta Ordenanza como:

- a) Vendedor ambulante de productos alimenticios de fabricación artesanal propia: La persona que ofrezca la venta de productos manufacturados localmente, tales como chipas, churros, empanadas, bollos, panificados, café, confituras, rapaduras, miel de abeja y similares a los enunciados. En esta tipificación se considerarán a los vendedores de golosinas, con carro de fabricación de copos de nieve, copos de maíz y garrapiñadas.
- b) Vendedor ambulante de productos alimenticios de reventa: La persona que ofrezca la venta de productos alimenticios manufacturados comercialmente por terceros, de otras localidades.
- c) Vendedor ambulante de productos de promoción: La persona que ofrezca la venta de líneas de productos en oferta, con marca y responsable de fabricación, aceptándose únicamente las variaciones propias y del mismo género y marca del producto.
- d) Vendedor ambulante con vehículo y propalación: la persona que ofrezca la venta de productos de limpieza, enseres y menajes y sus accesorios, de fabricación nacional, con vehículo y equipo amplificador de propalación.
- e) Vendedor ambulante de hierbas medicinales de la región: la persona que ofrezca la venta de yuyos o hierbas curativas o medicinales.



- f) Vendedor ambulante de quinielas: la persona que ofrezca la venta de jugadas de quinielas oficiales autorizadas, en la vía pública, mediante equipos portátiles de registración.
 - g) Vendedor ambulante de productos artesanales no suntuosos, de talabartería, cerámica, herrería, juguetería, anillos, aros, cadenas.
 - h) Vendedor ambulante de comidas al paso con puesto fijo o móvil: la persona que mediante carritos en puestos fijos o ambulantes ofrecen la venta de choripanes, hamburguesas, brochetas, etcétera.
 - i) Vendedor ambulante de globos, barriletes, banderines, fotógrafos con accesorios
 - j) Vendedor ambulante de planes de autofinanciación: la persona que ofrezca la venta de Planes de Ahorro, por sistemas de sorteo o auto ahorros, aun cuando la sede administrativa patrocinante, se encuentre habilitada en el municipio.
 - k) Vendedor ambulante de prendas de vestir: la persona que ofrezca la venta de ropas y calzados, en forma ambulante sin parada fija, mediante el sistema puerta a puerta.
 - l) Vendedor ambulante de promociones y planes: la persona que ofrezca la entrega de folletos o literatura de productos con fines comerciales y que suscriba compromisos de ventas para sí o terceros, con entrega del producto en forma inmediata o diferida.
 - m) Vendedor ambulante de ladrillos provenientes de olerías artesanales: las personas que ofrezcan la venta de ladrillos de fabricación artesanal provenientes de olerías de la zona, con parada fija, mediante vehículos motorizados o de tracción a sangre.
 - n) Los que se dediquen a la compra venta de botellas, envases, trapos, papeles, diarios: la persona que realiza tareas de recolección de rezagos en la vía pública, cualquiera sea el medio de movilidad.
- 3) Establézcase como sector de operaciones de vendedores ambulantes a todo el ámbito de la Ciudad, quedando expresamente prohibida la parada fija en cualquier espacio público, Terminal de Ómnibus, Plazas y Plazoletas, veredas, estacionamientos, calles o aceras, con o sin escaparates, mesas, mesitas o similares, en vehículos motorizados o de tracción a sangre.
 - 4) Prohíbese, sin excepciones, todas las operaciones de ventas de comidas al paso en carritos con puesto fijo o móvil, en todo el ámbito de microcentro de la Ciudad.
 - 5) Prohíbese la venta ambulante de artículos de pirotecnia, bebidas alcohólicas, cigarrillos, medicamentos, carnes y derivados.
 - 6) Prohíbese Las operaciones de venta ambulante por parte de menores de edad.



- 7) Obligase a los permisionarios de la venta ambulante a su empadronamiento como tal y a someterse a las reglamentaciones sanitarias, de seguridad, fiscales y tributarias vigentes. La Municipalidad otorgará la credencial de vendedor ambulante, donde estarán acreditados los datos personales del vendedor, tipo de venta, zona de operaciones y productos autorizados. Las credenciales serán unipersonales y no transferibles, debiendo ser exhibida a cada requerimiento de contralor que realice el Municipio. En los casos de venta de productos alimenticios, esta credencial deberá estar acompañada del respectivo carnet sanitario y libreta sanitaria única.
- 8) Establézcase la obligatoriedad para todo vendedor ambulante de productos manufacturados o de producción comercial o industrial, nacional o importado, de demostrar documentalmente la propiedad o tenencia para venta de los productos que comercializa, exhibiendo cuando se lo requiera, los comprobantes de compra o consignación que prueben fehacientemente su propiedad o tenencia. La falta de comprobación de tenencia legítima de la mercadería, determinará la inmediata intervención administrativa, mediante acta de constatación y su correspondiente diligenciamiento ante autoridades competentes.
- 9) Establézcase que toda persona que ofrezca la venta de productos alimenticios como servicio ambulante y que los mismos no se encuentren dentro de las condiciones determinadas en las reglamentaciones vigentes, serán pasibles de una multa y decomiso de la mercadería. Todo producto alimenticio ofrecido para la venta en la vía pública, como en espectáculos públicos, campos de deportes, paseos y otros, deben estar contenidos en envolturas de resguardo sanitario - bolsitas de polietileno o papel - y a su vez en canastos o contenedores adecuados.
- 10) Exceptuase del pago de los derechos a los sexagenarios, a los no videntes, a los inválidos y otros impedidos que demuestren fehacientemente no poseer otro medio de vida, debidamente constatado a través de los informes socio económicos, producidos por el Asistente Social de la Dirección de Acción Social del Municipio.
- 11) Exceptuase del pago de los derechos a los aborígenes que comercialicen sus productos en la vía pública.
- 12) Exceptuase del pago de los derechos a los artesanos locales, siempre y cuando se ubiquen en la Plazoleta Güemes, único lugar a utilizarse como parada fija, con o sin instalación de escaparates.
- 13) Establézcase la siguiente escala de derechos por el ejercicio de la venta ambulante previstas en la presente reglamentación:
 - a) Vendedor ambulante de productos alimenticios de fabricación artesanal propia: 4.3 U.T. por semana.
 - b) Vendedor ambulante de productos alimenticios 4.3 U.T. por semana



- c) Vendedor ambulante de productos de promoción 2 U.T. por semana
- d) Vendedor ambulante con vehículo y propalación 2 U.T. por día
- e) Vendedores de hierbas medicinales de la región 1.4 U.T. por semana
- f) Vendedor ambulante de quinielas 2 U.T. por semana
- g) Vendedores de productos artesanales no suntuosos 1.4 U.T. por semana
- h) Vendedor ambulante de comidas al paso con puesto fijo o móvil 5 U.T. por semana
- i) Vendedor ambulante de globos, banderines, barriletes, fotógrafos 3 U.T. por día
- j) Vendedor ambulante de prendas de vestir 3 U.T. por semana
- k) Vendedor ambulante de promociones y planes 4.3 U.T. por semana
- l) Vendedor de ladrillos de olerías artesanales 2 U.T. por semana
- m) Compra venta de botellas, cartones envases S/C

Los contribuyentes que no acrediten domicilio en la Ciudad de Oberá con el D.N.I. y no se encuentren inscriptos en los registros municipales, deberán abonar el doble del canon correspondiente.

- 14) Para todos los procedimientos o inspecciones que fueren necesario el decomiso de las mercaderías o productos, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o autoridades competentes a los fines del debido cumplimiento de estas sanciones.

DERECHO DE CIRCULACIÓN DE RIFAS

ARTÍCULO 82.- Previo al otorgamiento del permiso de circulación, los responsables de la venta de cualquier tipo de bono colaboración o rifa, deberán abonar una tasa equivalente al 5%, sobre el valor de cada billete. Exceptuase del pago de la presente tasa a todas aquellas entidades o asociaciones con asiento en el ejido municipal, que acrediten suficientemente que la recaudación de la rifa será destinada exclusivamente a fines benéficos o culturales. Otras excepciones a este artículo, es atribución del Concejo Deliberante.

CERTIFICADO LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 83.- Por cada certificado de libre gravamen, por cambio de uso de categorías, de motor o chasis, transferencias de dominio o radicación, se abonará:

- 1) Camiones y Ómnibus 20 U.T.
Utilitarios y automóviles 14 U.T.
- 2) Motos hasta 150 C.C. 8 U.T.
- 3) Motos de más de 150 C.C. 10 U.T.

El trámite de situación de deudas por multas a efectos de la obtención de la licencia de conductor será sin cargo.

LICENCIA PARA CONDUCIR AUTOMOTORES



ARTÍCULO 84.- Para obtención de la licencia para conducir automotores se abonarán los siguientes derechos:

1	Licencia de Conductor CATEGORÍA A	U.T.
a)	Nueva o renovación por 1 año	20
b)	Nueva o renovación por 2 años	34
c)	Nueva o renovación por 3 años	46
d)	Nueva o renovación por 5 años	77
2	Licencia de Conductor CATEGORÍA B	U.T.
a)	Nueva o renovación por 1 año	20
b)	Nueva o renovación por 2 años	34
c)	Nueva o renovación por 3 años	46
d)	Nueva o renovación por 5 años	77
3	Licencia de Conductor CATEGORÍAS C, D, E, F, G	U.T.
a)	Nueva o renovación por 1 año	20
b)	Nueva o renovación por 2 años	34
c)	Nueva o renovación por 3 años	46
d)	Nueva o renovación por 5 años	77
4	Licencia de Conducir para mayores de 65 años	U.T.
a)	Nueva o renovación por 1 año	15
b)	Nueva o renovación por 2 años	30



c)	Nueva o renovación por 3 años	34
	DUPLICADOS de Licencias en todas las categorías	12
	AGREGADO o CAMBIO DE CATEGORÍA	12
	Choferes de vehículos oficiales locales de la municipalidad, Fuerzas Nacionales, provinciales, así como del Hospital previa acreditación	-

TASA POR CERTIFICACIÓN DE FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITE - FUT- DE
LICENCIA DE CONDUCIR

ARTÍCULO 85.- El contribuyente que complete su psicofísico para la obtención de la licencia de conducir, con los médicos municipales 10 U.T.

Quedarán exentos los choferes municipales.

TASA POR CURSO DE EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 86.- Los ciudadanos que no se domicilien en Oberá sino en localidades vecinas y deseen realizar el Curso de Educación Vial en nuestra ciudad, a los fines de obtener la licencia de conducir, deberán abonar un canon por el valor de 13 U.T.

En caso de requerir curso práctico para la obtención de licencia de manera extraordinaria fuera de los horarios habituales. 17 U.T.

CEMENTERIO

ARTÍCULO 87.- Los derechos de inhumación, reducción, introducción o traslado a otras jurisdicciones municipales, arrendamientos de sepulturas, lotes para construcción de panteones, se abonarán de la siguiente forma y escala:

- a) Inhumación de nicho de ataúd 30 U.T.
- b) Inhumación en sepultura de 1ra. Categoría 40 U.T.
- c) Inhumación en sepultura Sector 4 Mayor y Menor S/C.
- d) Permisos de exhumación 20 U.T.
- e) Inhumación en Cementerio de Colectividades 33 U.T.
- f) Inhumación en panteones particulares 33 U.T.
- g) Inhumación en panteones de entidades 30 U.T.
- h) Permiso de reducción 21 U.T.
- i) Por traslado interno en el cementerio local 23 U.T.



- j) Por traslado de restos a otros municipios 23 U.T.
- k) Por permiso de inhumación de cadáver que se introduzca de otra jurisdicción que tenga cementerio 36 U.T.
- l) Introducción de restos reducidos de otros puntos fuera de la jurisdicción municipal 21 U.T.
- m) Introducción de restos reducidos a otros puntos fuera de la jurisdicción municipal 21 U.T.
- n) Permiso de construcción, colocación de lápidas, placas, etc., en sepulturas y nichos 15 U.T.

Los derechos precedentemente señalados no se cobrarán a pobres de solemnidad que probaren fehacientemente tal condición. En los casos de cementerios particulares de entidades o colectividades, que funcionan en predios privados, los derechos que corresponden se abonarán en un 50% más del monto fijado para el Cementerio Municipal.

ARTÍCULO 88.- La construcción de Panteones particulares en el Cementerio Municipal, estará sujeto a la autorización del Departamento Ejecutivo, y aprobación del Plano de Construcción y pago del arrendamiento por 99 (Noventa y nueve) años, de 130 U.T. por m² de superficie.

ARTÍCULO 89. Para la renovación del arrendamiento de sepulturas de primera categoría en los diferentes Sectores, se abonarán los siguientes derechos y por el término de un año:

SECTORES	UNIDAD FUNCIONAL	U.T.
TODOS	1	20
	2	10
	3	5
	4	3



	5	1,5

Se debe considerar a cada unidad funcional como cada nivel de ocupación en dirección de abajo hacia arriba, siendo 1 y 2 las unidades en subsuelo y 3,4 y 5 las unidades sobre suelo.

En caso de que el sepulcro posea más de una Unidad Funcional ocupada, podrá unificar los vencimientos de las mismas pagando las diferencias proporcionales.

ARTICULO 90.- Las inhumaciones sin cargo se realizarán en el Sector Cuatro (4) habilitado al efecto.

Término de duración: Cinco (5) años.

ARRENDAMIENTO DE SEPULTURAS EN CEMENTERIOS PARTICULARES DE
COLECTIVIDADES

ARTÍCULO 91.-

- 1) Arrendamiento de sepulturas por cinco años 62 U.T.
- 2) Renovación por cinco años 35 U.T.

Renovación por cinco años de fosa con más de una inhumación 24 U.T.

NICHOS ATAÚD

ARTÍCULO 92.- Por arrendamiento de nichos ataúdes se cobrarán en general, de acuerdo a la siguiente escala.

- 1) Por arrendamiento por 1 año

SECTORES	FILAS	U.T.
TODOS	1	15
	2	20
	3	20
	4	15

En caso de los nichos las filas se consideran de manera ascendente. Se debe considerar cada unidad funcional como cada nivel de construcción en dirección de abajo hacia arriba, siendo el 0 la unidad más cercana al suelo y 3 la unidad más lejana al suelo.

NICHOS DE REDUCCIÓN



ARTÍCULO 93.- Por arrendamiento para nichos de reducción, se cobrarán las siguientes especificaciones:

SECTORES	FILAS	U.T.
TODOS	1	10
	2	15
	3	15
	4	10

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 94.- Para la reservación de espacios para la inhumación de los restos en Nichos o Tierra, en el Cementerio Municipal y Jurisdicción, se abonará un derecho por año de 100 U.T. La falta de pago de la obligación en término, importará la cancelación automática de la reserva.

CEMENTERIOS PARTICULARES

ARTÍCULO 95.- Las órdenes religiosas, asociaciones mutuales, vecinales, con Personería Jurídica o reconocidas, podrán utilizar permiso para la construcción de cementerios particulares en el predio de sus instalaciones.

ARTÍCULO 96.- Los terrenos en dichos cementerios deberán reunir las condiciones especiales establecidas en los Decretos o Leyes Nacionales o Provinciales vigentes. La oficina técnica, previa inspección del terreno y estudio de los planos aprobará ad-referéndum del Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 97.- Las inhumaciones en dichos cementerios deberán ser solicitadas a la Municipalidad, abonando la tarifa correspondiente al Artículos 93 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 98.- Por el otorgamiento de la concesión para la construcción e instalación de cementerios particulares de las entidades recurrentes, se abonará un derecho único que será fijado mediante Ordenanza a dictarse por el Concejo Deliberante.

RODADOS

ARTÍCULO 99.- Por vehículos detenidos en depósitos o parque municipal, se abonará el siguiente derecho por día:

- 1) Camiones, Ómnibus y Acoplados 3 U.T.
- 2) Utilitarios y Automóviles 3 U.T.
- 3) Motos 2 U.T.

Pasados los treinta (30) días, el canon se aplicará en forma mensual y su valor será del 10% del valor impuesto en la multa.



En aquellos supuestos en los cuales el autor sea eximido de la infracción o multa, igualmente lo será respecto de la tasa prevista en el presente Artículo.

TERMINAL DE ÓMNIBUS

ARTÍCULO 100.- Se establece que, para las operaciones de la Terminal de Ómnibus de la Ciudad de Oberá, el Municipio percibirá en concepto de Tasas de Uso de Plataforma:

- 1) Para los servicios provinciales el 20% del costo de un boleto de cabecera a cabecera, monto que no podrá ser inferior a 1 U.T.
- 2) Para los servicios interprovinciales, el 20% del costo de un boleto de cabecera a cabecera, monto que no podrá ser inferior a 1 U.T.
- 3) Para los servicios internacionales y los demás servicios que ingresen o egresen de la Terminal de Ómnibus, el 30% del costo de un boleto de cabecera a cabecera.

Atento a la falta de billetes de baja denominación y caso de ser necesario, se realizará el redondeo a favor del contribuyente.

Se establece la prohibición en el ámbito de la Ciudad de Oberá, de crear o establecer terminales de ómnibus privadas o paralelas, para las operaciones de ascenso o descenso de pasajeros, en referencia a todos los servicios cuyas frecuencias estuvieran en los registros de la Terminal de Ómnibus de Oberá, quedando habilitadas solamente las oficinas pertenecientes a las empresas transportistas o afines que realicen actividades de venta de pasajes y actividades de embarque de encomiendas o similares.

ARTÍCULO 101 Se establece a efectos del uso del estacionamiento ubicado en el parque cerrado de la Terminal de Ómnibus de la Ciudad de Oberá, las siguientes tarifas:

1) Tarifas a Vehículos Particulares:

- a) por media hora 1 U.T.
- b) por hora 1 U.T.
- c) por medio día 0.5 U.T.
- d) por día 1 U.T.
- e) Por mes 110 U.T.

2) Tarifas a Motos Particulares:

- a) por media hora 0.5 U.T.
- b) por hora 1 U.T.
- c) por medio día 1.5 U.T.
- d) por día 5 U.T.
- e) Por mes 30 U.T.



3) Tarifas a Vehículos de transporte pasajeros, taxis, remises:

- a) por hora 1 U.T.
- b) por medio día 2 U.T.
- c) por día 4 U.T.
- d) por mes 40 U.T.

4) Tarifas a Vehículos de Locatarios, Proveedores y Empleados Municipales y subcontratados:

- a) por hora 0.5 U.T.
- b) por día 2 U.T.
- c) por mes 30 U.T.

5) Tarifas a Motos de Locatarios, Proveedores y Empleados Municipales y subcontratados:

- a) por hora 0.5 U.T.
- b) por día 1 U.T.
- c) por mes 10 U.T.

6) Vehículos Municipales S/C

(*) Para considerar las tarifas, diaria, semanal o mensual, se seguirán las siguientes particiones:

- 1) Horario de atención: de 06,00 a 24,00 hs. (18 horas reloj)
- 2) Por media hora: 30 minutos reloj.
- 3) Por hora: 1 hora reloj.
- 4) Por un día: 24 horas reloj.
- 5) Por mes: 30 días corridos.

La forma de cobro se hará mediante extensión de boleta confeccionada al efecto, el original se entregará al cliente y el duplicado permanecerá en el talón hasta el momento en que se efectúe la rendición al final del turno.

En caso de cobrar por medio día o día completo, se hará constar en los tickets, la forma y la tarifa correspondiente con la firma del personal de turno.

En caso de tarifas semanales o por mes, únicamente se podrá efectuar en sede de la Municipalidad u oficina administrativa de la Terminal, donde se extenderá una oblea oficial que deberá ser adherida al parabrisas del lado del conductor.

En todos los casos, el solo ingreso al predio se considerará media hora de estadía, según la tarifa que le corresponda. El descenso rápido solo será permitido en la entrada principal de la Terminal.

El horario de atención será de 05,00 a 23,00 horas. A partir de esa hora se cerrará el ingreso y egreso del predio, quedando la llave a cargo del personal de seguridad, quienes podrán constatar



la validez del boleto y en caso de diferencia anotará la patente del vehículo y permitirá el retiro del mismo.

ARTÍCULO 102.- Tarifa de Alquileres Terminal de Ómnibus. Establézcase los siguientes valores para los alquileres de los locales comerciales que se encuentran dentro de la terminal de ómnibus de la ciudad de Oberá. Los valores serán para aplicar a los nuevos contratos a realizarse dentro del año de vigencia de la presente ordenanza. Será aplicable en concepto de Expensas de 10 U.T. mensuales que deberán ser abonados juntamente con el pago del alquiler.

DETALLE DE IMPORTES POR RUBROS TERMINAL DE ÓMNIBUS DE OBERÁ	
RUBROS	Valor Mensual
Boleterías	150 U.T.
Sala de Espera	173 U.T.
Kioscos	100 U.T.
Restaurantes	150 U.T.

DEL TRÁNSITO VEHICULAR

R - MULTAS E INFRACCIONES

FALTAS CONTRA EL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE PASAJEROS Y ESCOLARES

ARTÍCULO 103.-

- 1) Falta de documentación habilitante:
 - a) Falta de Licencia de Conducir: 100 U.F.
 - b) Falta de Cédula de identificación del Automotor expedida por el Registro Nacional Automotor: 40 U.F.
 - c) Falta de comprobante de Seguro Obligatorio: 70 U.F.
 - d) Falta del Comprobante que acredite el pago de la última cuota del impuesto Provincial al automotor (IPA), correspondiente a la fecha de su requerimiento 30 U.F.
 - e) Falta de Habilitación Municipal de Taxis o Remises: 150 U.F.



- f) Falta de Habilitación Municipal en Conductores de Taxi o Remises: 150 U.F.
- g) Falta de Oblea correspondiente a vehículos habilitados como Taxi o Remises que desarrollen la actividad: 10 U.F.
- h) Probar la posesión de la documentación exigible para rehabilitación de Taxis o Remises o de los conductores de los mismos: 50 U.F.
- i) Falta de habilitación municipal de moto-mandados o servicio de mensajería: 90 U.F.
- j) Falta de habilitación Municipal de conductores de moto-mandados o servicio de mensajería: 90 U.F.
- k) Falta de Revisión Técnica obligatoria o vencida: 70 U.F.

2) Adulteración o deficiencias en la documentación:

- a) Adulteración en la fecha, números o otros datos que figuren en el permiso de Conducción: 150 U.F.
- b) Adulteración de datos del vehículo: 120 U.F.
- c) Licencia vencida o caducada: 70 U.F.
- d) Registro de conductor deteriorado de modo que no se pueda identificar al titular o Verificar la fecha de vigencia: 30 U.F.
- e) Licencia no correspondiente a categoría del vehículo: 70 U.F.
- f) Taxis, Remises, Transporte Escolar y Transporte Urbano de Pasajeros o conductores de los mismos con Habilitación adulterada: 200 U.F.
- g) Licencia de conducir otorgada por la autoridad competente no correspondiente al Domicilio Real del solicitante: 40 U.F.

La acreditación del domicilio real deberá realizarse mediante la debida presentación del DNI. del conductor.

3) Deficiencias mecánicas o de accesorios:

- a) Estado deficiente de frenos: 30 U.F.
- b) La falta de cualquiera de los dispositivos correspondientes a faros o luces reglamentarias o sus deficiencias de encendido, el uso de luces antirreglamentarias, por unidad: 30 U.F.
- c) Falta de bocina: 20 U.F.



- d) Uso de bocinas, sirenas o señales antirreglamentarias: 20 U.F.
 - e) Falta de paragolpes traseros o delanteros: 30 U.F.
 - f) Deficiencias en los paragolpes: 20 U.F.
 - g) Paragolpes antirreglamentarios : 40 U.F.
 - h) Falta de silenciador o alteración de los mismos en violación a las normas reglamentarias, la colocación de dispositivos antirreglamentarios, salida directa o total parcial de los gases de escape, el uso de instalación indebida del interruptor silenciador de automotores: 400 U.F.
 - i) Falta de espejo retrovisor: 20 U.F.
 - j) Falta de limpiaparabrisas: 20 U.F.
 - k) Falta de cinturones de seguridad y apoyacabezas en los asientos delanteros y traseros: 20 U.F.
 - l) Rodados en general que produzcan ruidos molestos: 400 U.F.
 - m) Exceso de humo: 30 U.F.
 - n) Falta de extinguidores de incendios: 20 U.F.
 - o) Motos, Motocicletas y bicicletas, falta de accesorios: 20 U.F.
 - p) Falta de una o ambas chapas patentes identificativas asignadas por el Registro Nacional del Automotor o no colocadas en lugar reglamentario 30 U.F.
 - q) Por adicionales en el vehículo que los exceda en dimensión de largo/o ancho o permitida o falta de indicadores reglamentarios: 20 U.F.
 - r) Por adicional de enganche sobresaliente: 20 U.F.
 - s) Falta de Balizas reglamentarias, barra de tiro, botiquín de auxilio y manta o bolsa blanca grande: 20 U.F.
 - t) Toda reparación, restauración o reposición de los accesorios faltantes del vehículo previa verificación, excepto para los incisos C.8 y C.12 se reducirán el monto de la infracción a: 20 U.F.
 - u) Los vehículos que generan contaminación sonora por elementos propios del vehículo o anexos como parlantes o similares se configurarán en el inc. C 12 del presente artículo.
 - v) Placa identificadora del vehículo ilegible 30 U.F.
- 4) Tránsito y Conducción



- a) Transitar por la vereda o calzada pavimentada o empedrado de la ciudad con vehículos cuyos rodados tengan orugas, cadenas u otros elementos metálicos con multas de 70 U.F.
- b) Conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, sin perjuicio de otras sanciones, con multas de: 400 U.F.
- c) Conducir inhabilitado por autoridad competente: 350 U.F.
- d) Menor al volante: 300 U.F.
- e) Conducir sin la utilización de las dos manos sobre el volante, salvo que las quitase para efectuar maniobras indispensables para la conducción y señalización: 30 U.F.
- f) Transitar de contramano: 150 U.F.
- g) Transitar provocando obstrucción al tránsito con maniobras indebidas en cualquier forma injustificadas, temerarias, riesgosas, descontroladas, desenfrenadas, negligentes o imprudentes 70 U.F.
- h) Adelantarse a otro vehículo en forma indebida: 50 U.F.
- i) Circular utilizando marcha atrás en casos que no sean necesarios, ofreciendo peligro a terceros: 20 U.F.
- j) Circular por la mano Izquierda no dando paso a quien lo solicite: 20 U.F.
- k) No respetar la prioridad de paso de vehículos que se presenten sobre la bocacalle, cruce o rotonda: 30 U.F.
- l) No ceder el paso a vehículos de bomberos, ambulancias, policías o de vehículos públicos en caso de urgencia: 60 U.F.
- m) Toda forma de conducir que perturbe el normal tránsito de los vehículos constituyendo peligro para terceros: 50 U.F.
- n) Vehículos que circulen por lugares o en horarios no habilitados: 50 U.F.
- o) Girar donde existen prohibiciones: 50 U.F.
- p) Girar sin efectuar las señales que anuncien el viraje, sean manuales, mecánicas o eléctricas que correspondan al sistema de guiño o luces de giro del vehículo: 20 U.F.
- q) Cortar filas de escolares, procesiones, desfiles o cortejos fúnebres y aglomeraciones: 70U.F.
- r) Eludir controles de agentes municipales o policiales: 300 U.F.
- s) Efectuar maniobras de cambio de dirección a mitad de cuadra o giro en U: 50 U.F.



- t) Cruce veloz de bocacalle: 100 U.F.
- u) Disputar picadas o carreras en la vía pública o promover desórdenes entre conductores o peatones: 350 U.F.
- v) Conducir incorrectamente o efectuar maniobras que impliquen falta de respeto a los peatones o que provoquen en ellos sobresaltos o representen daños a los mismos: 100 U.F.
- w) No efectuar señales manuales o mecánicas reglamentarias: 30 U.F.
- x) No respetar la prioridad de paso de los peatones en bocacalles que no cuenten con semáforos: 120 U.F.
- y) Ciclistas que circulen tomados de vehículos en marcha y efectuar carreras en calle o paseos sin autorización: 30 U.F.
- z) Motocicleta cuatriciclo o similar con exceso de pasajeros: 30 U.F.
- aa) Exceso de velocidad: 200 U.F.
- bb) Uso indebido de bocinas antirreglamentarias: 100 U.F.
- cc) Por cruzar semáforo en luz roja: 200 U.F.
- dd) Por realizar maniobras para eludir pianitos y lomos de burro: 50 U.F.
- ee) Menor de 16 años conduciendo ciclomotores o motocicletas, cuatriciclo o similar 150 U.F.
- ff) Conductor o acompañante de motocicleta, cuatriciclo o similar, circulando sin el casco reglamentario o usando incorrectamente o no sujetado: 70 U.F.
- gg) Conducir Ciclomotores hasta 50cc con acompañante: 50 U.F.
- hh) Cruce doble línea amarilla: 50 U.F.
- ii) Camiones que circulen por arterias no autorizadas y que transporten productos inflamables: 150 U.F.
- jj) Tractores, orugas o cualquier rodado ferroso circulando por calles o rutas pavimentadas: 70 U.F.
- kk) Transitar por calles de tierra antes de las 24 horas. de finalizada la lluvia con vehículos encadenados y que por su peso configuren desmejoramiento: 70 U.F.
- ll) Circular sin la utilización de los cinturones de seguridad obligatorios, tanto para los conductores como para los ocupantes del asiento delantero, así como los ocupantes de los asientos traseros que dispongan de ellos: 50 U.F.



- mm) Transitar con ciclomotor, motocicleta o cuatriciclo por la vereda: 100 U.F.
- nn) Camiones, camionetas o vehículos utilitarios similares que transporten personas en la carrocería, por persona: 150 U.F.
- oo) Conducir vehículos y motovehículos con la utilización simultánea de teléfonos celulares o sistemas de comunicación manual continua: 50 U.F.

Queda exceptuado el sistema previsto para comunicación telefónica o radial de modalidad manos libres.
- pp) Transportar en el vehículo un mayor número de personas al de la capacidad certificada por el fabricante: 50 U.F.
- qq) Por transportar a niños menores de DIEZ (10) años de forma antirreglamentaria: 70 U.F.
- rr) Transportar una carga, en cuanto a dimensiones, peso y potencia, superiores a la capacidad para la que fue fabricado el vehículo: 100 UF.
- ss) Por transitar con vehículo o motovehículo en rutas nacionales o provinciales que atraviesan zonas urbanas de nuestro municipio sin utilizar las luces bajas encendidas, tanto de día como de noche: 50 U.F.
- 5) Estacionamiento:
 - a) Mal estacionado en vereda o banquetas, en paradas de vehículos de transporte público de pasajeros o en zonas de accesos a garajes o cualquier otra forma de estacionamiento indebido o antirreglamentario: 50 U.F.
 - b) Estacionamiento de camiones cisternas o de transporte de combustible en la vía pública operando en traspaso de cargas: 70 U.F.
 - c) Salir del estacionamiento sin indicar la maniobra: 50 U.F.
 - d) No conservar las distancias reglamentarias en el estacionamiento o en marcha: 30 U.F.
 - e) Vehículos abandonados depositados en la vía pública: 50 U.F.
 - f) Y por días siguientes al depósito en el Corralón Municipal: 30 U.F.
 - g) Vehículos de carga que estacionen sin operar en carga o descarga, u opere sin cumplir el horario establecido al efecto en el microcentro: 70 U.F.
 - h) Por lavar o higienizar vehículos en la vía pública, frente a domicilios, oficinas, negocios, consultorios, etc., no pertenecientes al titular o conductor del vehículo: 30 U.F.



- i) Por utilizar la vía pública para el armado, arreglo o reparación de todo tipo de vehículos u otros análogos (electricidad-pintura-tapicería, etcétera.) o compra de automotores: 70 U.F.
- j) Por estacionar los colectivos de media y larga distancia, dentro del microcentro para esperar el horario de salida de la estación termina: 30 U.F.
- k) Por no abonar Estacionamiento Medido: 30 U.F.
- l) Por estacionar fuera de los lugares habilitados para tal fin, en un radio menor a 100 metros, motocicletas, triciclos, cuatriciclos: 30 U.F.

Por el no cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza N° 1.955 será sancionado con multas según el siguiente detalle:

- a) Por ascender o descender pasajeros en lugares no habilitados: 100 U.F.
 - b) Ingresar o egresar por calles o lugares no habilitados: 100 U.F.
 - c) Por dejar los ómnibus estacionados en lugares prohibidos: 30 U.F.
 - d) Por no abonar el ingreso a la Terminal de Ómnibus, taxis, remises o particulares: 30 U.F.
 - e) Por estacionamiento destinados para discapacitados o ambulancias sin estar habilitados para ello: 80 U.F.
- 6) Educación:
- a) No respetar o acatar las señales o indicaciones de los inspectores de tránsito o darse a la fuga: 80 U.F.
 - b) Falta de respeto al funcionario: 80 U.F.
 - c) Negarse a exhibir la documentación o licencia de conducir: 150 U.F.
 - d) Por agresión física o verbal al funcionario: 400 U.F.
- 7) Medidas Complementarias

Todas las infracciones previstas y sancionadas en este Artículo y sus respectivos incisos deberán ser acompañadas por un informe complementario, donde se deberá reseñar brevemente los hechos productos de la infracción. El mismo será confeccionado por el agente o agentes que labraron las actas de infracción correspondiente y constataron el hecho.

Además, se considerará un descuento del cuarenta por ciento (40 %) cuando resultare de un pago voluntario- reconociendo la infracción sin aportar ninguna prueba dentro de los treinta (30) días de notificada.



ARTÍCULO 104.- Infracciones a las normas que regulen la prestación del servicio, relativo al horario, vestimenta incorrecta, atención al público, prohibición de fumar, etc., con una multa de 50 a 100 U.F. o inhabilitación de hasta sesenta (60) días.

ARTÍCULO 105.- Infracciones relativas a Taxis y Remises: El funcionamiento de reloj taxímetro o su uso indebido en perjuicio de los pasajeros o la utilización del vehículo para cometer actos incompatibles a las normas y buenas costumbres u otro acto que tienda a restar debida eficiencia al servicio o comodidad que se deba prestar al usuario, con multa de 50 a 100 U.F. o inhabilitación de hasta ciento veinte (120) días.

ARTÍCULO 106.- Infracciones a las normas que regulen el servicio de Remises, taxis, taxi-fletes, transportes escolares o transporte obrero, o las condiciones que deban reunir los vehículos afectados a este tipo de servicios, con multas de 30 U.F. o inhabilitación de hasta sesenta (60) días.

OTRAS MULTAS

ARTÍCULO 107.- Las infracciones relativas a las normas que regulen la explotación y ocupación de la vía pública, con multa de 110 U.F., o inhabilitación de hasta treinta (30) días o decomiso de la mercadería, objetos o estructuras, o clausura. La reincidencia de acciones sancionadas serán motivo de prohibición de uso del espacio público.

ARTÍCULO 108.- Se fija como multa por falta de permiso para ejercer la venta ambulante de cualquiera de los tipos enunciados en el art. 85, o al vendedor ambulante que tenga parada fija comprobada, a la venta ambulante en zonas no autorizadas en 50 U.F.

ARTÍCULO 109.- Las infracciones a las normas relacionadas con la explotación o realización de espectáculos públicos o montados en la vía pública o que contravengan a las reglamentaciones relativas a la seguridad del público asistente o personal contratado para los trabajos, con multa de 160 U.F. o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 110.- La iniciación de obras nuevas, ampliaciones o modificaciones sin permiso, serán pasibles de una multa de 200 U.F. o suspensión de los trabajos de la obra en término que establezca El Departamento de inspección / Obras Privadas o demolición si correspondiere.

ARTÍCULO 111.- La iniciación de obras en contravención a las reglamentaciones, sean nuevas, ampliaciones o modificaciones sin permiso serán pasibles de una multa de 500 U.F. o suspensión de los trabajos de obra en término que establezca El Departamento de inspección / Obras Privadas o demolición si correspondiere.

ARTÍCULO 112.- Las construcciones sin permiso y cuando se aplicare el Artículo 121, y hasta



que se regularice la situación, se aplicará un recargo de la Tasa Retributiva Municipal de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) Por no contar con planos aprobados y hasta tanto se regularice la situación, se aplicará un recargo a la Tasa Retributiva Municipal del 250%.
- 2) Cuando sea referido a retiros el recargo será del 150%.
- 3) Cuando sea referido a dimensión de locales mínimos, alturas mínimas, iluminación y ventilación el recargo será del 100%.
- 4) Cuando sea referido a falta de cocheras el recargo será del 150%. Más de un 20% por cada cochera faltante.
- 5) Cuando se refiere a la ocupación de una superficie mayor a la permitida en el F.O.S. F.O.T. y F.I.S., para:
 - a) Vivienda Unifamiliar el recargo será del 250%.
 - b) Viviendas Multifamiliares o Departamentos el recargo será del 300%.
 - c) Comercios, industrias, Edificios Públicos, o cualquiera que no encuadre en los puntos e l y b el recargo será del 300%.
- 6) Cuando sea referido a la ocupación del espacio público o restricción al dominio (ochava, futuras colectoras), el recargo será del 500 %.

ARTÍCULO 113.- La falta de pedido para realizar cualquier inspección obligatoria de obra, incluida la final con multa de 20 U.F.

ARTÍCULO 114.- La falta de planos aprobados o la no presentación de los mismos en obra, con multa de 20 U.F. y suspensión de los trabajos hasta tanto subsane la infracción u omisión.

ARTICULO 115.- La falta de cartel de obra o su colocación en violación a las disposiciones reglamentarias con multa de 30U.F. o suspensión de las actividades hasta tanto se subsane la omisión.

ARTÍCULO 116.- Por la transgresión a las normas reglamentarias de la línea de edificación, se aplicará un recargo del 300% de la Tasa Retributiva a la Propiedad Inmueble y demolición en un plazo acordado con la Dirección de Obras Privadas.

ARTÍCULO 117.- La falta de vallas, cercos, dispositivos de seguridad o su colocación antirreglamentaria en obra, con multa de 110 U.F. o suspensión de la actividad hasta tanto se subsane la omisión.

ARTÍCULO 118.- Los deterioros causados a fincas linderas, con multa de 110 U.F. o suspensión de los trabajos en obras hasta tanto se subsane la omisión.



ARTÍCULO 119.- La ejecución de obras de instalaciones nuevas o modificaciones sin permiso o con permiso, la instalación de maquinarias industriales en contravención a las reglamentaciones vigentes con multa de 110 U.F. o clausura de las instalaciones o maquinarias hasta tanto se corrija la infracción.

ARTÍCULO 120.- El Incumplimiento de las normas que regulen lo referente a obras en mal estado o amenazadas por peligro de derrumbe o de cualquier otra índole, con multa de 110 U.F. o clausura o demolición según corresponda.

ARTÍCULO 121.- Los desagües pluviales antirreglamentarios, se aplicará una multa de 300 U.F., y si pasado los treinta días de notificación, no cumplimentó lo requerido, se efectuará la reparación por administración municipal, con cargo al propietario

ARTÍCULO 122.- Los desagües en balcones antirreglamentarios. En caso de no acatar la intimación de regularizar la situación, se aplicará una multa de 300 U.F., y reparación por administración municipal, con cargo al propietario.

ARTÍCULO 123.- Los toldos y marquesinas antirreglamentarios, se aplicará una multa de 100 U.F. por mes al comercio o al propietario, la que se aplicará treinta días después de la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 124.- El incumplimiento de eliminar yuyos o malezas en baldíos, veredas, frentes de inmuebles o la destrucción de árboles o daños en los mismos o de canteros de plantas que estuvieren en la vía pública, con una multa de 170 U.F.;

ARTÍCULO 125.- La apertura de la vía pública sin permiso u omisión de colocar carteles o defensas reglamentarias, anuncios, dispositivos e implementos o de efectuar obras o tareas prescriptas por las reglamentaciones de seguridad de personas y bienes en la vía pública, con multa de 270 U.F., previa intimación por parte de la Municipalidad.

ARTÍCULO 126.- La falta de construcción o reparación o mantenimiento en buen estado, de conservación de cercas y veredas de inmuebles en los lugares exigidos por las reglamentaciones vigentes, con multa de 110 U.F.

ARTÍCULO 127.- La falta de reparación de la vía pública, en los plazos establecidos o en el término de diez (10) días de finalizada la obra, con multa de 500 U.F.

ARTÍCULO 128.- La falta de señalización de trabajos en la vía pública, con multa de 300 U.F.

ARTÍCULO 129.- La falta de elementos relativos a la seguridad peatonal o vehicular, en trabajos realizados en la vía pública, con multa de 500 U.F.

ARTÍCULO 130.- Los trabajos realizados en la vía pública, sin autorización, se paralizarán y se tomarán las medidas de seguridad que correspondan. Se aplicará al contratista o responsable una multa de 500 U.F.



ARTÍCULO 131.- La exposición, abandono o cualquier otro acto de omisión que importe la presencia de vehículos, animales o elementos líquidos en la vía pública en forma prohibida a las normas de tránsito, a los reglamentos de seguridad, si no tuviera otra penalidad específica en esta ordenanza, con multa de 30 U.F.

ARTÍCULO 132.- Toda infracción a las normas de seguridad y prevención de incendios, con multa de 60 U.F. o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 133. El uso de elementos de pesar o medir en infracción a las disposiciones o su omisión, con multa de 30 U.F. o decomiso o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 134.- Las infracciones a las normas que reglamentan la instalación, funcionamiento de planta de fraccionamiento depósito, locales de venta de explosivos o artículos pirotécnicos, líquidos inflamables, gas licuado en garrafas a granel, con multa de 70 U.F. o clausura de hasta treinta (30) días del local para toda actividad o destrucción de la mercadería pirotécnica que se encuentre en el momento de comprobar la infracción, la que se elevará a 300 U.F.

ARTÍCULO 135.- La adulteración material e ideológica o falsificación de los certificados de Uso Conforme, expedido por la Municipalidad, con multa de 80 U.F.

ARTÍCULO 136.- Toda infracción a las Ordenanzas o Reglamentaciones en vigencia cuyas sanciones no estuviesen previstas en esta Ordenanza, será sancionada con multas de 100 U.F. a 500 U.F.

ARTÍCULO 137.- La falta de habilitación o permiso para el ejercicio de cualquier actividad lucrativa será penada, con las sanciones previstas en el Artículo 141 y siguientes, o clausura del local comercial.

Al detectar que el involucrado en párrafo precedente violare o incumpliere una clausura o destruyere o alterar los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, es sancionado con una nueva clausura por el doble de la Multa y del tiempo de aquélla.

La omisión de la presentación de la Declaración Jurada correspondiente, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente a 50 U.F.

ARTÍCULO 138.- La falta de comunicación de cambio, ampliación de rubro, cambio de local comercial o domicilio, con multa de 30 U.F. o clausura de hasta tres (3) días.

ARTÍCULO 139.- La comunicación de un supuesto Cese de Actividades Comerciales, detectándose que el negocio continúa en actividad con multa de 10 U.F., por día, reintegro de la Licencia Comercial, previo pago de la habilitación.

ARTÍCULO 140.- La falta de licencia Comercial a la vista del público en los locales comerciales, industriales y otros, con multa de 30 U.F.



ARTÍCULO 141.- El inicio de cualquier actividad comercial, industrial o cualquier otro sujeto a contralor municipal sin que previamente se haya obtenido la habilitación respectiva, con multas de 10 U.F. a 150 U.F. o clausura temporaria del local comercial, hasta el otorgamiento de dicha Licencia Comercial o clausura definitiva.

ARTÍCULO 142. Baja Fuera de Término

La comunicación fuera de término del cese de actividades determinará de hecho la aplicación de una multa, que se aplicará de acuerdo a las siguientes actividades:

Conceptos	U.F.
Comercio en General	40
Talleres Metalúrgicos	45
Establecimientos Industriales en General	30
Bancos	273
Verificación e Información Sumaria	10

ARTÍCULO 143.- La publicidad, propaganda realizada por cualquier medio sin contar con el permiso exigido o en contravención a las normas reglamentarias, con multa de 20 U.F.

ARTÍCULO 144.- El Ejercicio del comercio, industria o actividades que no se ajuste a lo declarado para obtener el respectivo permiso o habilitación de acuerdo al cual hubiere sido autorizado o con habilitación a nombre de terceros, con multas de 100 U.F. o clausura hasta tanto cese la infracción.

Ante la infracción a los deberes formales, serán sancionados con multas de 10 UF a 150 U.F.

ARTÍCULO 145.- El incumplimiento a las normas relativas a la prevención de enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección, desratización o destrucción del agente transmisor, con multas de 20 U.F. o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 146.- Toda infracción relativa al uso de las vestimentas reglamentarias o higiene personal en lugares de atención al público, elaboración y transporte de productos alimenticios, con multa de 30 U.F. o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 147.- La carencia total o parcial de la documentación sanitaria exigible o cualquier otra irregularidad o alteración que se compruebe en la misma, con multa de 30 U.F. o clausura de hasta treinta (30) días o decomiso de la mercadería

ARTÍCULO 148.- La falta de carnet sanitario o carnet de manipulador de alimentos, sin alteración



o deterioro de modo que no pueda constatarse la identidad de la persona o su fecha de vigencia o falta de renovación en término, con multa de 30U.F. o clausura de hasta veinte (20) días. En los casos previstos en este Artículo, las penas se aplicarán por personas e infracciones y serán pasibles de las mismas tanto el empleado como el empleador.

ARTÍCULO 149.- Toda infracción a las normas de higiene al local, establecimiento, ámbito público o privado, donde se desarrollen actividades sometidas al contralor municipal con multa de 60 U.F. o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 150.- La falta de desinfección o lavado de vajillas, utensilios, deterioros de los mismos y otros elementos en infracción a las normas reglamentarias, con multas de 50 U.F. o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 151.- Las siguientes infracciones:

- 1) Falta de ordenamiento de mercaderías.
- 2) Deterioro, falta de pintura o revestimiento en las paredes, según el establecimiento.
- 3) Falta de telas anti-insectos en las aberturas.
- 4) Falta de cortinas en las puertas de acceso.
- 5) Falta de recipientes con tapas para residuos.
- 6) Utensilios, recipientes y máquinas en mal estado de conservación e higiene.
- 7) Presencia de animales en los locales de elaboración o venta al público de productos alimenticios.

Y la violación de toda otra norma que reglamente la higiene en los locales o establecimientos relacionados con la elaboración, distribución, almacenaje, exhibición o venta de productos alimenticios, bebidas o sus materias primas o donde se realicen cualquiera de otras actividades relacionadas con las mismas, así como sus dependencias, mobiliarios, implementos o servicios sanitarios, faltando a las condiciones de higiene, con multa de 50U.F.

ARTÍCULO 152.- La falta de higiene total o parcial, falta o deterioro de las inscripciones identificatorias en los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o su materia prima, la falta de habilitación o renovación en término o a la vista o el incumplimiento a los requisitos reglamentarios exigidos, con multa de 60 U.F. o secuestro del vehículo según corresponda o decomiso de los productos o inhabilitación de hasta noventa (90) días.

ARTICULO 153. La tenencia con fines de transformación, depósito o comercialización de sustancias alimenticias o bebidas o sus materias primas en violación a las normas de bromatología o que estuvieren aprobadas o que fueren ofrecidas a la venta con fecha vencida, o productos con la obligatoriedad de exhibir la fecha de vencimiento y que no posean o carecieran de sellos precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentarios, con multa de 60 a 120U.F.



dependiente del rubro que corresponda el infractor o clausura de hasta sesenta (60) días o decomiso.

ARTÍCULO 154.- La tenencia, depósito, exposición, distribución, transporte y manipulación de envases alimenticios, bebidas o sus materias primas producidas, con sistemas, métodos prohibidos, o con materias no autorizadas, o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, con multa de 160U.F. o decomiso o clausura de hasta ciento veinte (120) días.

ARTÍCULO 155.- La introducción o venta de productos alimenticios sujeto a re inspección obligatoria anterior a su comercialización y que carezcan de ella, está penado con la aplicación al introductor, de una multa de 100 a 200 U.F. o decomiso o clausura de hasta cien (100) días. En caso de que los alimentos en cuestión sean detectados en un comercio de expendio, igual sanción será aplicada también al responsable del comercio.

ARTÍCULO 156.- Los que fueran detectados sin el pago y autorización del correspondiente derecho, serán pasibles de las siguientes multas, las que serán aplicadas directamente por los inspectores actuantes, previo pago del gravamen correspondiente:

VEHÍCULOS	U.F.
Pequeños	30
Medianos	50
Grandes	70
Con equipos	100

Ante la negativa de abonar el Derecho o multas, se procederá al decomiso de las mercaderías existentes, pudiendo solicitarse el auxilio de las fuerzas del orden.

ARTÍCULO 157.- El faenamiento clandestino de animal bovino o de cualquier otro tipo, procesados en mataderos sin habilitación, sin inspección, será penado con el decomiso de los productos o clausura definitiva y multa de 250 U.F.

ARTÍCULO 158.- La falta de inscripción o renovación anual como matarife y el ejercicio de su actividad sin los requisitos señalados, con multa de 80 U.F. o inhabilitación definitiva.



ARTÍCULO 159.- El arrojado de aguas servidas en la vía pública, terrenos privados en contravención a las Ordenanzas sanitarias vigentes, con multa de 100 a 500 U.F. o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 160.- Las emanaciones de aguas tóxicas o humos procedentes de fuentes fijas o móviles en contravención a las normas reglamentarias, con multa de 60 U.F. o clausura de las fuentes productoras.

ARTÍCULO 161.- Los ruidos molestos producidos por cualquier máquina taller, establecimientos industriales, fuera del horario establecido o en contravención a expresas disposiciones vigentes, con multa de 50 U.F. o clausura de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 162.- El incumplimiento a las normas que regulen los servicios de desagotes atmosféricos, con multa de 40U.F. o clausura del local de hasta cuarenta y cinco (45) días.

ARTÍCULO 163.- El incumplimiento a las normas relativas a las condiciones de seguridad en los ambientes laborales, instalaciones eléctricas, motores, transmisiones, máquinas, aparatos sometidos a presión, trabajos con riesgos específicos, prevención y protección contra incendios, con multa de 40 U.F.

ARTÍCULO 164.- La falta de equipos, los elementos de protección, vestimenta reglamentaria para las personas en los distintos ámbitos laborales, con multa de 20 U.F. o clausura de hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 165.- La falta de condiciones higiénicas requeridas en los ambientes laborales como ser: Contaminación ambiental, ventilación y olor, baños, duchas, vestuarios deficientes, con multa de 30 U.F. o clausura de hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 166.- La falta de habilitación a la vista o renovación en término de todo vehículo destinado al transporte de gas en garrafas, tambores de agua potable, camiones atmosféricos o cualquier infracción a las normas de higiene, también camiones aguateros, con multa de 50 U.F. o retiro de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 167.- Por falta de distancia entre medianera o línea municipal y pozo negro, un metro con cincuenta centímetros (1,50m.), resumideros, aljibes, cámara séptica, letrinas en malas condiciones o distancias antirreglamentarias, filtraciones cloacales, con multa de 50 U.F. o emplazamiento para subsanar el inconveniente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 168.- Por infracción:



- 1) El depósito de basura, ramas, escombros o cualquier objeto de desperdicios en lugares públicos, locales comerciales o terrenos privados o cualquier otro aspecto donde estuvieren expresamente prohibido.
- 2) La acumulación, depósito o almacenamiento de heladeras, lavarropas, vehículos, chatarra cualquier otro elemento sobre veredas o la vía pública, por parte de los responsables de talleres de reparaciones varias o propietarios de locales comerciales.

Cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente artículo, serán sancionadas con multas que van desde las 100 U.F. hasta las 300 U.F. a criterio del Órgano de Juzgamiento o clausura de hasta treinta (30) días. Esta misma multa será aplicada al siguiente punto: El depósito de basuras para su recolección en recipientes no adecuados/o en contravención a reglamentaciones vigentes.

En caso de negarse al retiro de los elementos por los que se encuentre en infracción, los mismos serán retirados por la Municipalidad, con cargo para el responsable, previo pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 169.- El manipuleo, selección o remoción de residuos domiciliarios, depositados en recipientes para su recolección en la vía pública o depositada en el basural municipal, por personas no autorizadas, con multa de 100 U.F. o decomiso de la carga. Si la carga, selección de residuos a efectuarse en lugares que la Municipalidad tiene habilitado como vaciadero, se aplicarán con multas igual manera se harán pasibles quienes transporten, almacenen o adquieran y comercialicen con los residuos así obtenidos.

ARTÍCULO 170.- Las infracciones relativas al transporte de arena, aserrín, tierra u otros elementos susceptibles de fácil derrame, con multa de 60 U.F.

ARTÍCULO 171.- La existencia de gallineros, jaulas con cerdos o cualquier otro tipo de guardas de animales ubicados en lugares públicos o privados dentro de la zona urbana del ejido municipal de la Ciudad de Oberá, con multa de 50 U.F. y retiro inmediato dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la constatación de la infracción.

ARTÍCULO 172.- Toda infracción constatada en las fábricas de sodas por la concesión o la utilización de otras fábricas que no acrediten en forma fehaciente la pertenencia y posesión de los envases o los que siendo de su propiedad no tengan grabados y regrabados su nombre o marca o los que aparecen borrados o confusos o regrabados, con multa desde 120U.F. o decomiso.

ARTÍCULO 173.- Toda infracción relacionada con la elaboración, envase, conservación, venta y distribución de helados o incumplimiento de las reglamentaciones vigentes, con multa de 50 U.F. o decomiso de los productos.



ARTÍCULO 174.- Por el uso de aserrín u otras sustancias similares en los pisos de los locales de ventas de productos alimenticios, con multa desde 20 U.F. o clausura de hasta diez (10) días.

ARTICULO 175.- La falta de precintos o violación de los mismos en los vehículos afectados al transporte de productos, subproductos y derivados de origen animal, con multa de 100U.F. o inhabilitación de hasta veinte (20) días o secuestro o decomiso.

ARTÍCULO 176.- La falta de certificado sanitario, borroso, confuso, mal confeccionado, o que de toda manera concuerde con las condiciones establecidas por la Ley Federal de Carnes, de todo producto, subproducto y derivados de origen animal que se encuentren en tránsito, que realicen tráfico Inter jurisdiccional o entre establecimientos habilitados a otro de las mismas condiciones, con multa de 100 U.F. o inhabilitación de hasta treinta (30) días o clausura de hasta ciento veinte (120) días o decomiso.

ARTÍCULO 177.- Toda infracción a las exigencias del régimen de habilitación y funcionamiento de mataderos frigoríficos, cualquiera sea su categoría, con multa desde 150 U.F. o clausura hasta subsanar las anormalidades constatadas.

ARTÍCULO 178.- Arrojar, dejar llegar a las aguas de uso público o particular que comuniquen con aquellos en forma permanente o transitoria, sustancias cuya naturaleza o efecto resulten o puedan resultar nocivos para la biología acuática, con multa de 60 U.F.

ARTÍCULO 179.- Arrojar en los ríos, lagos, lagunas, residuos de procesos fabriles de sus mismas fábricas, desagotes cloacales sin ser cometidos previamente a un eficaz proceso de purificación, serán multadas con 150 U.F. Todas las transgresiones estipuladas en la Ley N°1040, Decreto Reglamentario N°3271 (Pesca) serán penadas con multa de 150 U.F.

ARTÍCULO 180.- Por efectuar la quema de rezagos forestales o cualquier tipo de objetos, de desperdicios en los establecimientos industriales o en la vía pública o en predios privados, con multa de 140U.F. o clausura del establecimiento hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 181.- La carencia o uso inadecuado de hornos incineradores en toda la industria radicada en la jurisdicción del Municipio de Oberá, que deberá proceder a la eliminación de residuos o rezagos forestales, con multa desde 100 U.F. o clausura del establecimiento hasta treinta (30) días o intimación para subsanar el inconveniente.

ARTÍCULO 182.- La comercialización, elaboración y transporte de mercaderías que no correspondan al rubro habilitado por la Municipalidad, con multa de 100 U.F. o decomiso de las mercaderías o clausura de hasta treinta (30) días.



ARTÍCULO 183.- Prohíbese la venta o consumo de bebidas alcohólicas al copeo en locales que no estén habilitados exclusivamente para tal fin. Las transgresiones al presente artículo, serán penadas con multa desde 100 U.F. o clausura de hasta treinta (30) días o decomiso.

CAPITULO XII

INGRESOS PARQUES TURÍSTICOS

ARTÍCULO 184.- JARDÍN DE LOS PÁJAROS

- 1)General Mayores (por día) 2 U.T.
- 2)General Menores y Jubilados (por día) 1 U.T.
- 3)Delegaciones de 15 o más personas (por día y por persona) 1 U.T.
- 4)Visitantes de otros países (por día) 3 U.T.

ARTÍCULO 185.- SALTO BERRONDO

- 1)General Mayores (por día) 4 U.T.
- 2)General Menores y jubilados (por día) 2 U.T.
- 3)Ingreso Pileta 4 U.T.
- 4)Vehículos (por día) 1 U.T.
- 5)Motocicletas 0.5 U.T.
- 6)Carpas (por día) 6 U.T.
- 7)Casa rodante, motor home (por día) 20 U.T.
- 8)Delegaciones de 15 o más personas (por día) 2 U.T.
- 9)Quincho Grande (por día) 35 U.T.
- 10) Quincho Pequeño (por día) 25 U.T.
- 11) SUM 150 U.T.

Los empleados municipales tendrán acceso gratuito al Complejo Salto Berrondo junto a sus familiares directos, cónyuge e hijos/as menores; debiendo, además, el personal/agente observar una conducta digna de la consideración y la confianza que su estado oficial exige. En todos los casos, la inobservancia de dicha conducta lo hará pasible de las sanciones administrativas previstas para tales supuestos. (Estatuto Personal Municipal Ordenanza N° 006/2.008)

Establézcase la gratuidad para el ingreso al Complejo Salto Berrondo del Buen Contribuyente de Oberá, para lo cual deberá presentar la constancia correspondiente obtenida en el área de Finanzas de la Municipalidad.

ARTÍCULO 186.- Facúltese al Departamento Ejecutivo a actualizar las tarifas de ingresos de los parques turísticos que administre durante el año en curso, cuando por la consideración inflacionaria resulte antieconómico y requieran un ajuste en el valor económico.



ARTÍCULO 187.- Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar el valor del ingreso al Cine Teatro Oberá, según las pautas delineadas por el órgano de contralor de dicho espacio y por las compañías proveedoras de películas.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 188.- Los derechos, tasas, contribuciones y obligaciones en general, no consolidados, que se encuentren vencidos e impagos, serán liquidados, de acuerdo con las tarifas vigentes al momento del pago o determinación administrativa, o bien actualizadas de conformidad con las normas legales a seguir, según sean, derechos, tasas o contribuciones de que se trate, excepto para los tributos que son liquidados mediante sistemas informáticos.

ARTÍCULO 189.- Facultar al Tribunal de Faltas a reducir hasta un 50% las multas establecidas en la Ordenanza Debidamente fundada.

ARTÍCULO 190.- Se deroga a partir de la vigencia de esta Ordenanza Tributaria cualquier otra ordenanza que se oponga o superponga o produzca efecto modificadorio sobre Valores Tasas, Derechos, Alícuota, Bases Tributarias y demás disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 191.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal